

Propuesta de reforma electoral



Julio de 2026

INTRODUCCIÓN

En nuestra condición constitucional de ciudadanos comprometidos con el fortalecimiento democrático del país y como exfuncionarios electorales, desde enero de 2025, decidimos conformar un espacio de reflexión, lectura y análisis del acontecer político-electoral, que nos permitiese presentar propuestas técnicas para aportar desde nuestra experiencia y conocimientos técnicos pertinentes que contribuyan al perfeccionamiento y modernización de la legislación electoral hondureña y de su consecuente práctica.

El espacio de diálogo plural nos ha permitido identificar importantes áreas de mejora dentro del marco normativo y de gestión operativa electoral, especialmente en temas relacionados con la transparencia, la independencia institucional, la modernización tecnológica, la seguridad jurídica, la confianza ciudadana y el fortalecimiento de los mecanismos democráticos, entre otros temas.

Consideramos que Honduras necesita avanzar hacia consensos nacionales que permitan consolidar organismos electorales más confiables y que al ser técnicamente independientes, sean robustos para responder a las exigencias democráticas del presente y del futuro, fuera de todo socavamiento que ha precarizado la función electoral, especialmente en el pasado proceso electoral del 2025.

Esta propuesta de reforma electoral, es producto de una exhaustiva lectura, revisión de los 10 capítulos y 328 artículos en la ley electoral vigente, que dan como resultado alrededor del 20% de artículos para reforma, así como, la propuesta de artículos nuevos y una serie de consideraciones en temas de orden constitucional y de inclusión electoral.

Con esta propuesta, nuestro aporte sustancial para enriquecer la discusión de propuestas que enmienden las disfuncionalidades del proceso electoral reciente y lograda la persuasión de cambio, nos permita la recuperación de la adecuada gestión técnica electoral.



"No se trata de establecer la República para algunos, sino la República para todos.", José Trinidad Cabañas

Roberto Callejas
Expresidente del TNE

Augusto Aguilar
Expresidente del TSE

Jacobo Hernández
Expresidente del TSE

Mario Aguilar González
Expresidente del TNE

Enrique Ortéz
Expresidente del TSE

Kelvin Aguirre
Expresidente del CNE

Flavio Nájera
Exconsejero del CNE

German Lobo
Exconsejero del CNE

Denis Gómez
Exmagistrado del TSE

Tegucigalpa, DC, julio de 2026



PROPUESTA DE REFORMA ELECTORAL



JULIO 2026

Ley Electoral Vigente	Reformas
Título II Organización Electoral Capítulo I Organismos Electorales ARTÍCULO 10.- INHABILIDADES PARA SER CONSEJERO. No pueden ser miembros integrantes del Consejo Nacional Electoral: 1. Quienes tengan vínculo de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad entre sí; 2. Quienes tengan vínculo de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con el Presidente de la República y designados a la Presidencia de la República; y, 3. Quienes al momento de ser electos estén nominados u ostenten cargos de elección popular.	Título II Organización Electoral Capítulo I Organismos Electorales ARTÍCULO 10.- INHABILIDADES PARA SER CONSEJERO. 1. Quienes tengan vínculo de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad entre sí; 2. Quienes tengan vínculo de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con el Presidente de la República y designados a la Presidencia de la República;; Secretarios y Sub secretarios 3. de Estado, Magistrados y Jueces del Poder Judicial, Presidentes y Vicepresidentes, Gerentes, Subgerentes Directores, Subdirectores, Secretarios Ejecutivos de Instituciones y las restantes contempladas en el artículo 240 constitucional. 4. Quienes al momento de ser electos estén nominados u ostenten cargos de elección popular.
ARTÍCULO 12.- CONSTITUCIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. Para la celebración de sesiones y la toma de sus decisiones, el Consejo Nacional Electoral (CNE) se constituye en Pleno con tres (3) consejeros, de los cuales al menos dos (2) deben ser consejeros propietarios.	ARTÍCULO 12.- CONSTITUCIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. Para la celebración de sesiones y la toma de sus decisiones, el Consejo Nacional Electoral (CNE) se constituye en Pleno con tres (3) consejeros, de los cuales al menos dos (2) deben ser consejeros propietarios. En las sesiones del pleno deben estar presentes los dos consejeros suplentes donde tienen derecho a voz y no a voto. Ante la ausencia de un consejero propietario, uno de los suplentes debe ser integrado de forma alterna



ARTÍCULO 14.- DEBERES Y DERECHOS DE LOS CONSEJEROS PROPIETARIOS. Son deberes y derechos de los consejeros propietarios los siguientes: 1. Resolver los asuntos sometidos a su conocimiento en el orden de precedencia; 2. Participar en las sesiones del Consejo Nacional Electoral (CNE) con derecho a voz y voto; 3. Firmar las resoluciones, acuerdos y actas que hayan sido aprobados en las sesiones; 4. Le corresponde al Presidente del Consejo, representar al Consejo Nacional Electoral (CNE) y cuando el Presidente no pueda se delegue a uno de los Consejeros; 5. Consignar en acta el razonamiento de su voto, los criterios, opiniones y posiciones sobre asuntos determinados que sean tratados en la sesión y obtener de inmediato la certificación de su actuación; 6. Solicitar que se incluyan en la agenda, temas sobre los cuales tengan interés de que se pronuncie el Pleno; y, 7. Excusarse de conocer cualquier asunto en que hubiese sido parte o se hubiese pronunciado sobre el mismo	ARTÍCULO 14.- DEBERES Y DERECHOS DE LOS CONSEJEROS PROPIETARIOS. Son deberes y derechos de los consejeros propietarios los siguientes: 1. Resolver los asuntos sometidos a su conocimiento en el orden de precedencia; 2. Participar obligatoriamente en las sesiones del Consejo Nacional Electoral (CNE) con derecho a voz y voto; 3. Firmar las resoluciones, acuerdos y actas que hayan sido aprobados en las sesiones; 4. Le corresponde al Presidente del Consejo, representar al Consejo Nacional Electoral (CNE) y cuando el Presidente no pueda se delegue a uno de los Consejeros; 5. En caso de objeción, se debe consignar en acta el razonamiento de su voto, los criterios, opiniones y posiciones sobre asuntos determinados que sean tratados en la sesión y obtener de inmediato la certificación de su actuación; 6. Solicitar que se incluyan en la agenda, temas sobre los cuales tengan interés de que se pronuncie el Pleno; y, 7. Excusarse de conocer cualquier asunto en que hubiese sido parte o se hubiese pronunciado sobre el mismo. 8. El pleno de consejeros podrá conceder permiso para ausentarse del cargo hasta por 30 días, por causas justificada. Se prohíben las licencias.
ARTÍCULO 15.- PROHIBICIONES A LOS CONSEJEROS. Los Consejeros no pueden: 1. Realizar o participar de manera directa o indirecta en ninguna actividad partidista; 2. Desempeñar ningún cargo remunerado, excepto quienes presten servicios profesionales en el área de la salud y en la docencia; 3. Expresar públicamente o insinuar sus opiniones respecto de los asuntos que por ley son llamados a resolver, absteniéndose de prestar atención o fundamentar su criterio en alegaciones que los peticionarios o cualquier persona realice, fuera del proceso;	ARTÍCULO 15.- PROHIBICIONES A LOS CONSEJEROS. Los Consejeros no pueden: 1. Realizar o participar de manera directa o indirecta en ninguna actividad partidista; 2. Desempeñar ningún cargo remunerado, excepto quienes presten servicios profesionales en el área de la salud y en la docencia; 3. Expresar públicamente o insinuar sus opiniones respecto de los asuntos que por ley son llamados a resolver, absteniéndose de prestar atención o



4. Adquirir bienes del Consejo Nacional Electoral (CNE) para sí o para terceras personas; 5. Ausentarse de las sesiones sin causa justificada; 6. Negarse a firmar las actas, autos, providencias, acuerdos, decretos y resoluciones del Consejo Nacional Electoral (CNE); 7. Dirigir felicitaciones o censuras por sus actos a los funcionarios públicos, autoridades de partidos políticos, alianzas, candidatos a cargos de elección popular y candidaturas independientes; 8. Utilizar información que disponga, en razón de su cargo, para fines distintos al ejercicio de sus funciones, o divulgarla por cualquier medio; y, 9. Ser parte en el ámbito privado de sociedades mercantiles o de empresas que contraten con el Estado. 10. Los consejeros electorales están sujetos a los procedimientos y responsabilidades establecidos en la Constitución de la República y la ley.	fundamentar su criterio en alegaciones que los peticionarios o cualquier persona realice, fuera del proceso; 4. Adquirir bienes del Consejo Nacional Electoral (CNE) para sí o para terceras personas; 5. Ausentarse de las sesiones sin causa justificada; 6. Negarse a firmar las actas, autos, providencias, acuerdos, decretos y resoluciones del Consejo Nacional Electoral (CNE); 7. Dirigir felicitaciones o censuras por sus actos a los funcionarios públicos, autoridades de partidos políticos, alianzas, candidatos a cargos de elección popular y candidaturas independientes; 8. Utilizar información que disponga, en razón de su cargo, para fines distintos al ejercicio de sus funciones, o divulgarla por cualquier medio; y, 9. Ser parte en el ámbito privado de sociedades mercantiles o de empresas que contraten con el Estado. 10. Los consejeros están sujetos a los procedimientos y responsabilidades establecidos en la Constitución de la República y la ley. 11. El incumplimiento de lo contemplado en los artículos 14 y 15 de esta ley, el Pleno levantará un informe que remitirá al Congreso Nacional para la aplicación del juicio político y de igual, remitirá copia al Ministerio Público para las acciones pertinentes que procedan conforme a ley.
ARTÍCULO 16.- ATRIBUCIONES DEL CONSEJERO PRESIDENTE. El Consejero Presidente tiene las atribuciones siguientes: 1. Ejercer la representación legal del Consejo, la que podrá delegar en cualquiera de los consejeros propietarios; 2. Otorgar poderes de representación; 3. Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, así como suspenderlas cuando se justifique	ARTÍCULO 16.-ATRIBUCIONES DEL CONSEJERO PRESIDENTE. El Consejero Presidente tiene las atribuciones siguientes: 1. Ejercer la representación legal del Consejo, la que podrá delegar en cualquiera de los consejeros propietarios; 2. Otorgar poderes de representación;



razonablemente, de lo cual debe quedar constancia escrita; 4. Fijar la agenda para las sesiones e incluir los asuntos que le soliciten los consejeros; 5. Garantizar la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Consejo; 6. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo; 7. Convocar previa decisión del Pleno, al Consejo Consultivo Electoral. 8. Autorizar los libros o registros que determinen la ley o el Consejo Nacional Electoral (CNE); 9. Supervisar el funcionamiento de las dependencias del Consejo Nacional Electoral (CNE); 10. Firmar y sellar los autos o providencias que se dicten en la tramitación de los expedientes; 11. Habilitar horas y días para el despacho de asuntos urgentes; 12. Integrar a uno de los consejeros suplentes cuando faltare alguno de los propietarios; 13. Establecer por acuerdo de la mayoría del Consejo Nacional Electoral (CNE), las actividades concretas que deben ejecutar los consejeros suplentes, y; 14. Las demás que establezca la Constitución y la ley.	3. Convocar a los consejeros propietarios y suplentes y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, así como suspenderlas cuando se justifique razonablemente, de lo cual debe quedar constancia escrita; 4. Fijar la agenda para las sesiones e incluir los asuntos que le soliciten los consejeros; 5. Garantizar la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Consejo; 6. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo; 7. Convocar previa decisión del Pleno, al Consejo Consultivo Electoral. 8. Autorizar los libros o registros que determinen la ley o el Consejo Nacional Electoral (CNE); 9. Supervisar el funcionamiento de las dependencias del Consejo Nacional Electoral (CNE); 10. Firmar y sellar los autos o providencias que se dicten en la tramitación de los expedientes; 11. Habilitar horas y días para el despacho de asuntos urgentes; 12. Integrar a uno de los consejeros suplentes cuando faltare alguno de los propietarios; 13. Ejecutar el acuerdo de la mayoría del Consejo Nacional Electoral (CNE), relacionado las funciones que deben ejecutar los consejeros suplentes, 14. Realizar de forma inmediata y a más tardar 60 días hábiles después de la declaratoria, la respectiva evaluación del proceso electoral primario y del proceso electoral general y presentarlo públicamente para el conocimiento de la ciudadanía en general. 15. Las demás que establezca la Constitución y la ley.
ARTÍCULO 17.- CONSEJEROS SUPLENTE. Los consejeros suplentes deben realizar las actividades que se les asignen por acuerdo de la mayoría del Consejo	ARTÍCULO 17.- CONSEJEROS SUPLENTE. Los consejeros suplentes deben realizar las actividades administrativas y técnicas que se



Nacional Electoral (CNE). Integrarán el Pleno en caso de ser llamados, de conformidad con la ley, los Consejeros Suplentes tienen los mismos derechos y deberes de los Consejeros Propietarios cuando integren el Pleno. La forma de integrar al Pleno a los consejeros suplentes debe ser de forma alterna.	les asignen por acuerdo de la mayoría del Consejo Nacional Electoral (CNE). Tienen la obligación de asistir a sesiones del Pleno con derecho a voz, sin voto. Al ser integrados de manera alterna, tendrán los mismos derechos y deberes de los Consejeros propietarios.
ARTÍCULO 18.- DE LA CONVOCATORIA A SESIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. Las sesiones del Consejo Nacional Electoral (CNE) deben ser convocadas por el Consejero Presidente, a través de la Secretaría General, quien debe incluir en la agenda los asuntos que el Pleno determine tratar. Dicha convocatoria debe hacerse por escrito, debiendo acompañarse de los documentos que sustenten los asuntos a tratar y debe hacerse al menos veinticuatro (24) horas antes a la fecha de su celebración. No será necesaria la convocatoria previa, cuando se encontraren presentes todos los consejeros propietarios y decidieren de común acuerdo celebrar la sesión y la agenda con los puntos a tratar. Uno de los consejeros propietarios puede solicitar al Presidente la convocatoria a sesión para tratar los asuntos que indique en su petición, quien, a su vez, lo hará del conocimiento por escrito a los demás consejeros. Si el presidente no convocase a sesión el día y hora solicitada, ésta se realizará veinticuatro (24) horas después de dicha fecha con la presencia de la mayoría de los consejeros propietarios.	ARTÍCULO 18.- DE LA CONVOCATORIA A SESIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. Las sesiones del Consejo Nacional Electoral (CNE) deben ser convocadas por el Consejero Presidente, a través de la Secretaría General, quien debe incluir en la agenda los asuntos que el Pleno determine tratar. Dicha convocatoria debe hacerse por escrito, debiendo acompañarse de los documentos que sustenten los asuntos a tratar y debe hacerse al menos veinticuatro (24) horas antes a la fecha de su celebración. No será necesaria la convocatoria previa, cuando se encontraren presentes todos los consejeros propietarios y decidieren de común acuerdo celebrar la sesión y la agenda con los puntos a tratar y debe hacerse al menos veinticuatro (24) horas antes a la fecha de su celebración. Uno de los consejeros propietarios puede solicitar al Presidente la convocatoria a sesión extraordinaria para tratar los asuntos que indique en su petición, quien, a su vez, lo hará del conocimiento por escrito a los demás consejeros. Si el Presidente no convocase a sesión el día y hora solicitada, ésta se realizará de inmediato con la presencia de la mayoría de los consejeros propietarios, con la integración de uno de los consejeros suplentes que corresponde de acuerdo a la rotación definida para tal efecto.
ARTÍCULO 21.- ATRIBUCIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. Además de las atribuciones del Consejo Nacional Electoral (CNE) señaladas en la Constitución de la República, dicho Consejo tiene, entre otras, las atribuciones siguientes: 1. En Cuanto al fomento de los principios y valores cívicos y democráticos: a. Aprobar y ejecutar programas de fomento de los principios y valores cívicos y democráticos, de fomento a la participación ciudadana y educación cívica;	ARTÍCULO 21.- ATRIBUCIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. Además de las atribuciones del Consejo Nacional Electoral (CNE) señaladas en la Constitución de la República, dicho Consejo tiene, entre otras, las atribuciones siguientes: 1. Fomentar los principios y valores cívicos y democráticos: a. Aprobar y ejecutar programas de fomento de los principios y valores cívicos y democráticos,



b. Brindar, a petición de parte, asistencia técnica y apoyo logístico en el marco de sus posibilidades, a las organizaciones e instituciones que se propongan poner en práctica mecanismos de ejercicio democrático; c. Suscribir contratos y convenios en materia de su competencia con instituciones, personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras; d. Promover el desarrollo de prácticas democráticas en la juventud y la participación política de la mujer; y, e. Realizar campañas de educación cívica, formación y orientación ciudadana. 2. En cuanto a los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes, cuando proceda conforme a la ley: a. Aprobar el registro de los partidos políticos, sus movimientos internos, sus alianzas y sus fusiones, así como sus candidatos; b. Aprobar la inscripción de candidaturas independientes; c. Ordenar la cancelación y liquidación de los partidos políticos y las candidaturas independientes; d. Hacer cumplir la normativa en relación con la inclusión política; e. Aprobar sus estatutos, declaración de principios, programas de acción política, de equidad de género y sus reformas de paridad y alternancia; f. Asistir a los partidos políticos en el desarrollo de los procesos electorales internos; g. Apoyar, a petición de los partidos políticos, los procesos de elección de sus candidatos, cuando éstos no celebren elecciones primarias; h. Conocer de las infracciones administrativas y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previsto en ley; e, i. Elaborar y aprobar los reglamentos requeridos sin infringir los límites señalados a la potestad reglamentaria, ni rebasar los alcances y disposiciones previstas en la ley, ni alterar su espíritu, variando el sentido y alcance esencial de ésta. 3. En cuanto a los Procesos Electorales: a. Organizar, dirigir, administrar y supervisar los procesos electorales;	de fomento a la participación ciudadana y educación cívica; b. Brindar, a petición de parte, asistencia técnica y apoyo logístico en el marco de sus posibilidades, a las organizaciones e instituciones que se propongan poner en práctica mecanismos de ejercicio democrático; c. Suscribir contratos y convenios en materia de su competencia con instituciones, personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras; d. Promover el desarrollo de prácticas democráticas en la juventud y la participación política de la mujer; y, e. Realizar campañas de educación cívica, formación y orientación ciudadana. 2. Con los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes, cuando proceda conforme a la ley: a. Aprobar el registro de los partidos políticos, sus movimientos internos, sus alianzas y sus fusiones y su disolución cuando corresponda conforme a ley, así como sus candidatos; b. Aprobar la inscripción de candidaturas independientes en elecciones; c. Ordenar la cancelación y liquidación de los partidos políticos y las candidaturas independientes; d. Hacer cumplir la normativa en relación con la inclusión política; e. Aprobar sus estatutos, declaración de principios, programas de acción política, de equidad de género y sus reformas de paridad y alternancia; f. Asistir a los partidos políticos en el desarrollo de los procesos electorales internos;
---	---



b. Convocar a elecciones primarias y generales; c. Emitir los reglamentos necesarios para los procesos electorales, en todo lo concerniente a la campaña y propaganda electoral, las manifestaciones y concentraciones en lugares públicos, encuestas y sondeos de opinión, así como de los centros de información electoral y voto en el exterior; d. Aprobar el cronograma electoral para cada proceso, plan integral de atención a la discapacidad y los planes de seguridad electoral; e. Capacitar a los integrantes de los organismos electorales en colaboración y coordinación con los partidos políticos y/o candidaturas independientes; f. Nombrar los miembros de los organismos electorales a propuesta de los partidos políticos; o en su defecto a su reemplazo cuando algún partido político no presente su propuesta para integrar estos órganos; g. Acreditar a los observadores nacionales e internacionales; h. Publicar mediante los mecanismos electrónicos que determine la ley, las actas de cada junta receptora de votos en cuanto sean recibidas por el Consejo Nacional Electoral (CNE); i. Practicar el escrutinio general definitivo en los procesos electorales, con base a las actas de cierre suscritas por los miembros de las Juntas Receptoras de Votos y a los demás mecanismos establecidos en la ley; j. Requerir a todos los integrantes de las juntas receptoras de votos, para la presentación de las certificaciones de actas de cierre; cuando el acta original no aparezca o presente inconsistencias o alteraciones; k. Hacer la integración y declaratoria de los candidatos y autoridades electas, en su caso; l. Extender credenciales a los candidatos electos a cargos de elección popular; m. Elaborar, depurar y actualizar el Censo Nacional Electoral (CNE) y los listados de electores, en base a la información que al efecto le proporcione el Registro Nacional de las Personas (RNP);	g. Apoyar, a petición de los partidos políticos, los procesos de elección de sus candidatos, cuando éstos no celebren elecciones primarias; h. Conocer de las infracciones administrativas y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previsto en ley; e, i. Elaborar y aprobar los reglamentos requeridos sin infringir los límites señalados a la potestad reglamentaria, ni rebasar los alcances y disposiciones previstas en la ley, ni alterar su espíritu, variando el sentido y alcance esencial de ésta. 3. Con los Procesos Electorales: a. Organizar, dirigir, administrar y supervisar los procesos electorales; b. Convocar a elecciones primarias y generales; c. Elaborar y aprobar los reglamentos necesarios para los procesos electorales antes de la convocatoria de elecciones primarias y elecciones generales. d. Aprobar el cronograma electoral para cada proceso, plan integral de atención a la discapacidad y los planes de seguridad electoral; e. Capacitar a los integrantes de los organismos electorales, entre ellos los de las Juntas receptoras de votos; f. Nombrar los miembros de los organismos electorales; g. Acreditar a los observadores nacionales e internacionales; h. Publicar mediante los mecanismos electrónicos que determine la ley, las actas de cada junta receptora de votos en cuanto sean recibidas por el Consejo Nacional Electoral (CNE);
--	---



n. Mantener actualizada la División Política Geográfica Electoral; o. Conocer y resolver sobre las acciones administrativas de nulidad de los resultados electorales pronunciados por la Junta Receptora de Votos; p. Aprobar la elaboración de la documentación y material electoral y el equipo necesario para el proceso electoral; q. Establecer en los casos que sea oportuno, mecanismos especiales de votación y escrutinio electrónico y una mayor cantidad de cabinas de votación en los departamentos que sea posible; r. Extender copia certificada de las actas de cierre, cuando lo solicite los que hubiesen participado en una elección, asumiendo el peticionario los costos en cada caso; y, s. Crear la Unidad de Género como una Unidad administrativa que vele por la ejecución de la paridad y la alternancia. 4. En cuanto a su organización y funcionamiento: a. Administrar y determinar la organización del Consejo, mediante la creación, fusión o supresión de dependencias permanentes y temporales, tanto a nivel central como regional, departamental y municipal, asignándoles las atribuciones y determinando los requisitos para el desempeño de los cargos. b. Nombrar, evaluar, ascender, remover, sancionar a los funcionarios y empleados de la institución; c. Emitir el Reglamento de Sesiones del Consejo Nacional Electoral (CNE); d. Emitir acuerdos, reglamentos, instructivos y resoluciones; e. Elaborar el Proyecto de Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos y la liquidación presupuestaria para su remisión al Congreso Nacional; f. Elaborar los presupuestos especiales para las elecciones primarias y las elecciones generales para su remisión al Congreso Nacional; g. Aprobar el Plan Operativo Anual y los planes estratégicos de la institución; h. Presentar al Poder Legislativo un Informe Anual de sus Actividades; i. Crear comisiones auxiliares;	i. Practicar el escrutinio general definitivo en los procesos electorales, con base a las actas de cierre suscritas por los miembros de las Juntas Receptoras de Votos y a los demás mecanismos establecidos en la ley; j. Requerir a todos los integrantes de las juntas receptoras de votos, para la presentación de las certificaciones de actas de cierre; cuando el acta original no aparezca o presente inconsistencias o alteraciones; k. Hacer la integración y declaratoria de los candidatos y autoridades electas, en su caso; l. Extender credenciales a los candidatos electos a cargos de elección popular; m. Elaborar, depurar y actualizar el Censo Nacional Electoral (CNE) y los listados de electores, en base a la información que al efecto le proporcione el Registro Nacional de las Personas (RNP); n. Mantener actualizada la División Política Geográfica Electoral; o. Conocer y resolver sobre las acciones administrativas de nulidad de los resultados electorales pronunciados por la Junta Receptora de Votos; p. Aprobar la elaboración de la documentación y material electoral y el equipo necesario para el proceso electoral; q. Establecer en los casos que sea oportuno, mecanismos especiales de votación y escrutinio electrónico y una mayor cantidad de cabinas de votación en los departamentos que sea posible; r. Extender copia certificada de las actas de cierre, a los que hubiesen participado en una elección, y, s. Crear la Unidad de Género como una Unidad administrativa
---	---



j. Establecer, mantener y difundir un Sistema de Estadísticas Electorales; k. Crear y mantener centros de documentación, bibliotecas y museos especializados, físicos y/o electrónicos sobre las materias de su competencia; l. Investigar de oficio o, a petición de parte, los hechos que consideren como infracciones a la ley y resolver de conformidad a sus atribuciones y competencias; m. Determinar la estructura y funcionamiento del Instituto Nacional de Formación Político Electoral, mediante reglamentación aprobada por el Consejo Nacional Electoral (CNE); n. Nombrar por unanimidad de los consejeros propietarios y conforme a ley, al Auditor Interno; o. Emitir opiniones y dictámenes que legalmente le fueren requeridos, en materia de su competencia; y, p. Las demás atribuciones que les confiera la ley.	que vele por la observancia de los derechos políticos y ejecución de la paridad y la alternancia. 4. Con su organización y funcionamiento: a. Administrar y determinar la organización del Consejo, mediante la creación, fusión o supresión de dependencias permanentes y temporales, tanto a nivel central como regional, departamental y municipal, asignándoles las atribuciones y determinando los requisitos para el desempeño de los cargos. b. Nombrar, evaluar, ascender, remover, sancionar a los funcionarios y empleados de la institución; c. Emitir el Reglamento de Sesiones del Consejo Nacional Electoral (CNE); d. Emitir acuerdos, reglamentos, instructivos y resoluciones; e. Elaborar el Proyecto de Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos y la liquidación presupuestaria para su remisión al Congreso Nacional; f. Elaborar los presupuestos especiales para las elecciones primarias y las elecciones generales para su remisión al Congreso Nacional; g. Aprobar el Plan Operativo Anual y los planes estratégicos de la institución; h. Presentar al Poder Legislativo un Informe Anual de sus Actividades; i. Crear comisiones auxiliares; j. Establecer, mantener y difundir un Sistema de Estadísticas Electorales; k. Crear y mantener centros de documentación, bibliotecas y museos especializados, físicos y/o electrónicos sobre las materias de su competencia; l. Investigar de oficio o, a petición de parte, los hechos que
---	--



	consideren como infracciones a la ley y resolver de conformidad a sus atribuciones y competencias; m. Determinar la estructura y funcionamiento del Instituto Nacional de Formación Político Electoral, mediante reglamentación aprobada por el Consejo Nacional Electoral (CNE); n. Nombrar por unanimidad de los consejeros propietarios y conforme a ley, al Auditor Interno; o. Emitir opiniones y dictámenes que legalmente le fueren requeridos, en materia de su competencia; y, p. Las demás atribuciones que les confiera la ley.
ARTÍCULO 22.- RECURSOS FINANCIEROS PARA EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. El Consejo Nacional Electoral (CNE), debe estar dotado de los recursos financieros necesarios para cumplir sus funciones permanentes y las demás señaladas en esta Ley, siendo estos: 1. Presupuesto ordinario, garantizando así su independencia administrativa, funcional y financiera; 2. Presupuesto especial para las elecciones primarias y las elecciones generales; y, 3. Los fondos que se deben aportar como contraparte por convenios suscritos. Dado el carácter de institución de seguridad nacional que tiene el Consejo Nacional Electoral (CNE), es obligatorio que la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) haga las provisiones y los desembolsos de los fondos presupuestados que le apruebe el Congreso Nacional en tiempo y forma, según el desarrollo oficial del Cronograma de Actividades Electorales. La contravención a esta disposición dará lugar a las responsabilidades civiles, administrativas y/o penales que correspondan.	ARTÍCULO 22.- RECURSOS FINANCIEROS PARA EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. El Consejo Nacional Electoral (CNE), debe estar dotado de los recursos financieros necesarios para cumplir sus funciones permanentes y las demás señaladas en esta Ley, siendo estos: 1. Presupuesto ordinario anual, para funcionamiento administrativo, inversión en tecnología electoral y capacitación permanente de juntas receptoras de votos y así garantizar su independencia administrativa, funcional y financiera 2. Presupuesto especial para las elecciones primarias y las elecciones generales; y, 3. Los fondos que se deben aportar como contraparte por convenios suscritos. Dado el carácter de institución de seguridad nacional que tiene el Consejo Nacional Electoral (CNE), es obligatorio que la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) haga las provisiones y los desembolsos de los fondos presupuestados que le apruebe el Congreso Nacional en tiempo y forma, según el desarrollo oficial del



	Cronograma de Actividades Electorales. La contravención a esta disposición dará lugar a las responsabilidades civiles, administrativas y/o penales que correspondan. 4. Para las elecciones primarias y elecciones generales, se remitirá el presupuesto especial al Congreso Nacional un año antes de la celebración de las mismas para su discusión y aprobación en un periodo no mayor de 60 días y realizada la transferencia directa e inmediata. La no aprobación en los tiempos estipulados de los presupuestos especiales por parte del Congreso Nacional, dará lugar a la comisión del delito electoral por los integrantes de la junta directiva contemplado en el artículo 542, numeral 4 del código penal.
CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE LOS CONSEJEROS MIEMBROS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. ARTÍCULO 27.- CREACIÓN DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA ESPECIAL. La Presidencia del Congreso Nacional debe nombrar una Comisión Legislativa Especial, integrada por un Presidente, dos (2) secretarios y demás miembros conformada por las bancadas representadas en el Congreso Nacional, por lo menos tres (3) meses antes de la conclusión del período de los consejeros en funciones, con la finalidad única de convocar públicamente, recibir propuestas, evaluar y seleccionar, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 52 de la Constitución de la República, las hojas de vida de los candidatos para ocupar los cargos de Consejeros del Consejo Nacional Electoral (CNE) de la forma siguiente: Tres (3) Consejeros propietarios y dos (2) Consejeros suplentes. Las actuaciones de esta Comisión Especial deben constar en Acta y sus decisiones requieren mayoría simple.	CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE LOS CONSEJEROS MIEMBROS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. ARTÍCULO 27.- CREACIÓN DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA ESPECIAL. La Presidencia del Congreso Nacional debe nombrar una Comisión Legislativa Especial, integrada por un Presidente, dos (2) secretarios y demás miembros conformada por las bancadas representadas en el Congreso Nacional, por lo menos tres (3) meses antes de la conclusión del período de los consejeros en funciones, con la finalidad única de convocar públicamente, recibir propuestas, evaluar y presentar un listado no menor de quince candidatos para ser elegida por el pleno de diputados, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 52 de la Constitución de la República, las hojas de vida de los candidatos para ocupar los cargos de Consejeros del Consejo Nacional Electoral (CNE) de la forma siguiente: Tres (3) Consejeros propietarios y dos (2) Consejeros suplentes.



	Las actuaciones de esta Comisión Especial deben constar en Acta y sus decisiones requieren mayoría simple.
CAPÍTULO III DISPOSICIONES COMUNES A OTROS ORGANISMOS ELECTORALES ARTÍCULO 34.- INHABILIDADES. No pueden ser miembros de los organismos electorales: 1. El Presidente de la República, los diputados al Congreso de la República y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; 2. Los funcionarios o empleados públicos; 3. Los concesionarios del Estado para la explotación de las riquezas naturales o contratistas de servicios y obras públicas pagados con fondos del Estado; 4. Los inhabilitados por la Constitución de la República y las leyes especiales; 5. Los ciudadanos inscritos como candidatos a cargos de elección popular; 6. Los ciudadanos que se desempeñen en un cargo de elección popular; y, 7. Los Gerentes, Presidentes de las instituciones descentralizadas y desconcentradas; La inhabilidad a la que se refiere el numeral 2) del presente artículo no es aplicable a los miembros de las Juntas Receptoras de Votos.	CAPÍTULO III DISPOSICIONES COMUNES A OTROS ORGANISMOS ELECTORALES ARTÍCULO 34.- INHABILIDADES. No pueden ser miembros de los organismos electorales: 1. El Presidente de la República, los diputados al Congreso de la República y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; 2. Los funcionarios o empleados públicos; 3. Los concesionarios del Estado para la explotación de las riquezas naturales o contratistas de servicios y obras públicas pagados con fondos del Estado; 4. Los inhabilitados por la Constitución de la República y las leyes especiales; 5. Los ciudadanos inscritos como: candidatos en elecciones primarias e internas, candidatos en las elecciones generales y los ciudadanos que ejercen cargos de dirección partidaria en los últimos seis meses antes de las elecciones. 6. Los ciudadanos que se desempeñen en un cargo de elección popular; y, 7. Los Gerentes, Presidentes de las instituciones descentralizadas, desconcentradas y autónomas La inhabilidad a la que se refiere el numeral 2) del presente artículo no es aplicable a los miembros de las Juntas Receptoras de Votos.
CAPÍTULO VI JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS ARTÍCULO 46.- INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS EN ELECCIONES GENERALES. Las Juntas Receptoras de Votos en elecciones generales estarán integradas por 5 miembros propietarios con voz y voto, y sus respectivos suplentes, designados por los Partidos Políticos. La asignación de cada uno de los cargos de la Junta Receptora se determinará de la siguiente manera: un Presidente, un Secretario, un Escrutador, asignados de manera equitativa	CAPÍTULO VI JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS ARTÍCULO 46.- INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS EN ELECCIONES PRIMARIAS Y GENERALES. Las Juntas Receptoras de Votos están integradas por ciudadanos habilitados del censo nacional electoral nombrados por el CNE en los cargos de presidente, secretario, escrutador y un suplente. Los ciudadanos



a los tres partidos políticos más votados en el nivel presidencial en la última elección primaria, en base a la propuesta de los mismos; y, dos (2) vocales nombrados por el Consejo Nacional Electoral (CNE) a propuesta de los demás partidos políticos en contienda, los cuáles serán designados por rotación iniciando con los partidos de mayor antigüedad, en la totalidad de las Juntas Receptoras de Votos del país. El escrutinio será obligatoriamente público, los miembros de la Junta Receptora que no permitan o impidan que el escrutinio se celebre de manera pública, incurrir en responsabilidad penal. La distribución que de acuerdo a este artículo haga el Consejo Nacional Electoral (CNE) deberá ser entregada a los partidos políticos al menos 60 días antes de las elecciones generales. Los miembros de las juntas receptoras de votos desempeñarán el cargo para el que fueron nombrados de forma ad honorem. Las alianzas parciales y los partidos políticos que las integran no podrán tener más de un delegado observador en la Junta Receptora de Votos (JRV), y solamente podrán tener un miembro vocal para efectos de la conformación rotaria cuando le corresponde a cada Partido en la Junta Receptora de Votos (JRV).	serán seleccionados mediante un sorteo aleatorio, por centro de votación o municipio, un año antes de la convocatoria a elecciones generales. Los ciudadanos seleccionados y nombrados para la conformación de las Juntas Receptoras de Votos en elecciones primarias ejercerán sus cargos en elecciones generales, salvo cambios que ameriten. El Consejo Nacional Electoral, contará con la debida observación del consejo consultivo, y de organizaciones civiles a nivel nacional e internacional acreditadas en el país. El escrutinio será obligatoriamente público, los miembros de la Junta Receptora que no permitan o impidan que el escrutinio se celebre de manera pública, incurrir en responsabilidad penal. La distribución que de acuerdo a este artículo haga el Consejo Nacional Electoral (CNE) deberá ser publicada para conocimiento público al menos 30 días antes de las elecciones generales. Los miembros de las juntas receptoras de votos desempeñarán el cargo para el que fueron nombrados. El CNE debe capacitar un 20% arriba de lo previsto en cada JRV. Los ciudadanos en el ejercicio de sus cargos lo harán “ad-honorem”. Y será con carácter obligatorio. El funcionario electoral que incumpla sus funciones recibirán una sanción pecuniaria de L 5,000.00 (CINCO MIL LEMPIRAS) y otras sanciones que se establezcan en el reglamento.
ARTÍCULO 47.- DELEGADOS OBSERVADORES EN LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS. Los partidos políticos y candidaturas independientes que no tengan representantes en las Juntas Receptoras de Votos en las elecciones generales acreditarán ante el Consejo Nacional Electoral (CNE) delegados observadores para cada Junta Receptora de Votos, los cuales deben permanecer a una distancia no menor de tres metros de las juntas receptoras	ARTÍCULO 47.- FISCALES DE LOS MOVIMIENTOS INTERNOS EN ELECCIONES PRIMARIAS Y FISCALES DE PARTIDOS EN ELECCIONES GENERALES. Los FISCALES de partidos políticos son las personas acreditadas ante el CNE para supervisar el proceso de votación en las Juntas



de votos a fin de no entorpecer la votación, desde el inicio y hasta el final de las elecciones. Podrán manifestar irregularidades de dicho proceso, las cuales deben ser registradas en la hoja de incidencias. Ningún Delegado Observador podrá incorporarse a la Junta Receptora de Votos después de las ocho de la mañana (8:00 am).

Receptoras de Votos, para asegurarse que se respete la ley electoral, los derechos de los electores y la transparencia durante el desarrollo de la votación, el escrutinio de los votos, el llenado de las actas y la transmisión de resultados.

Los partidos políticos acreditarán un fiscal en cada una de las JRV habilitadas el día de la votación. El Consejo Nacional Electoral emitirá la respectiva credencial, con la información nombre completo, numero de identidad, fotografía y el nombre de la institución política que representa.

No podrán ser acreditados como Fiscales las personas candidatas a cargos de elección popular.

La entrega de las credenciales físicas y digitales debe ser en la misma fecha de la entrega de la JRV.

ARTÍCULO NUEVO: -

Atribuciones de los fiscales de partidos políticos:

- 1. Identificarse ante la JRV para habilitar su permanencia durante dure el proceso electoral en el centro de votación.**
- 2. Respetar la autoridad de las personas integrantes de la Junta Receptora de Votos.**
- 3. Entrar y salir libremente del centro de votación asignado.**
- 4. Al momento de que la persona votante se presente a la Junta Receptora de Votos, consignar que esté habilitado el ciudadano en el cuaderno de votación y cuestionar o impugnar su identidad en caso de considerar inconsistencias.**
- 5. Presenciar el escrutinio público de la Junta Receptora de Votación**
- 6. Consignar las observaciones en el cuaderno de incidencias**
- 7. Solicitar el acta de cierre del escrutinio de los votos.**
- 8. Portar indumentaria partidaria.**



	ARTÍCULO NUEVO Prohibiciones a los fiscales de partidos políticos: 1. Inducir a los electores a votar por el partido que representan. 2. Manipular documentos y materiales electorales. 3. Causar interrupciones durante el proceso de votación. 4. Permanecer en el centro de votación sin la respectiva credencial oficial extendida por el CNE. 5. Presentarse en estado de ebriedad o bajo los efectos de alucinógenos. 6. Portar armas de fuego u objetos corto punzantes.
CAPÍTULO VII CONSEJO CONSULTIVO ELECTORAL ARTÍCULO 56.- INTEGRACIÓN DEL CONSEJO CONSULTIVO ELECTORAL. El Consejo Consultivo Electoral debe ser integrado a partir de la convocatoria a elecciones generales por un delegado propietario y su respectivo suplente acreditado por cada uno de los Partidos políticos legalmente inscritos. Las alianzas totales debidamente inscritas sólo tienen derecho a un representante y las Candidaturas independientes inscritas a nivel presidencial, tendrán derecho a acreditar un delegado.	CAPÍTULO VII CONSEJO CONSULTIVO ELECTORAL ARTÍCULO 56.- INTEGRACIÓN DEL CONSEJO CONSULTIVO ELECTORAL. En elecciones primarias el Consejo consultivo será integrado por los movimientos internos legalmente inscritos para participantes en las elecciones primarias. Estará integrado por un representante de los movimientos internos de los partidos políticos a propuesta de la autoridad partidaria con certificación del acta que contenga su designación. El cese del consejo consultivo para primarias, será un día después de la declaratoria de elecciones primarias. En las elecciones generales estará conformado por los representantes de los partidos políticos participantes en el proceso electoral.
ARTÍCULO 58.- ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL CONSEJO CONSULTIVO ELECTORAL. El Consejo Consultivo Electoral, de oficio, o a solicitud del Consejo Nacional Electoral (CNE), puede formular recomendaciones relativas al proceso electoral. Una vez convocadas las elecciones generales, el Consejo Nacional Electoral (CNE) debe convocar al Consejo Consultivo, para tratar asuntos electorales, al menos mensualmente. Los	ARTÍCULO 58.- ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL CONSEJO CONSULTIVO ELECTORAL. El Consejo Consultivo Electoral, de oficio, o a solicitud del Consejo Nacional Electoral (CNE), puede formular recomendaciones relativas al proceso electoral. El Consejo Nacional Electoral (CNE) debe convocar al Consejo Consultivo, para tratar



miembros del Consejo Consultivo Electoral deben participar en las sesiones del Consejo Nacional Electoral (CNE) a que sean convocados, con derecho a voz, pero sin voto, desempeñando sus funciones ad-honorem. El Consejo Consultivo Electoral finalizará sus funciones con la Declaratoria de Elecciones Generales.	asuntos electorales, al menos una vez al mes. Los miembros del Consejo Consultivo Electoral deben participar en las sesiones del Consejo Nacional Electoral (CNE) a que sean convocados, con derecho a voz, pero sin voto, desempeñando sus funciones ad-honorem. El Consejo Consultivo Electoral finalizará sus funciones con la Declaratoria de Elecciones Generales.
CAPÍTULO VIII INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN POLÍTICO-ELECTORAL ARTÍCULO 60.- FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN POLÍTICO-ELECTORAL. El Instituto tiene las funciones siguientes: 1. Capacitar a los afiliados y simpatizantes de los partidos políticos sobre temas de administración electoral, democracia y organización interna; así como en temas de formación cívica, enfatizando la promoción de los jóvenes, la formación de liderazgo bajo los principios de equidad de género e inclusión política; 2. Establecer la currícula básica en los temas de normativa política electoral y la relativa a los valores y principios del sistema democrático y colaborar con las unidades de formación de los partidos políticos en la ejecución de los programas de capacitación propios de cada organización política; 3. Capacitar a todos los candidatos que van a cargo de elección popular, Corporaciones Municipales, diputados al Congreso Nacional, diputados al Parlacen y Planillas presidenciales, en temas electorales y coordinar con otras instituciones públicas cursos relativos al ejercicio de la función pública; 4. Diseñar y ejecutar programas de formación para la ciudadanía en general, con énfasis en aquellos sectores con dificultades para su participación en la vida política del país; 5. Organizar programas de formación y capacitación en todo el país, en particular en las zonas rurales, dirigidos a informar a la población respecto del ejercicio de los derechos político electorales, a efecto de promover la participación de estas poblaciones en la política municipal, departamental, subregional, regional y nacional; 6. Generar y ejecutar programas de formación para la ciudadanía a fin de promover la efectiva participación de las mujeres, los jóvenes, adultos mayores, pueblos indígenas, afro hondureños y	CAPÍTULO VIII INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN POLÍTICO-ELECTORAL ARTÍCULO 60.- FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN POLÍTICO-ELECTORAL. El Instituto tiene las funciones permanentes siguientes: 1. Capacitar a los afiliados y simpatizantes de los partidos políticos sobre temas de administración electoral, democracia y organización interna; así como en temas de formación cívica, enfatizando la promoción de los jóvenes, la formación de liderazgo bajo los principios de equidad de género e inclusión política; 2. Establecer la currícula básica en los temas de normativa política electoral y la relativa a los valores y principios del sistema democrático y colaborar con las unidades de formación de los partidos políticos en la ejecución de los programas de capacitación propios de cada organización política; 3. Capacitar a todos los candidatos que van a cargo de elección popular, Corporaciones Municipales, diputados al Congreso Nacional, diputados al Parlacen y Planillas presidenciales, en temas electorales y coordinar con otras instituciones públicas cursos relativos al ejercicio de la función pública; 4. Diseñar y ejecutar programas de formación para la ciudadanía en general, con énfasis en aquellos sectores con dificultades para su participación en la vida política del país; 5. Organizar programas de formación y capacitación en todo el país, en particular en las zonas rurales, dirigidos



personas con discapacidad, en equidad e igualdad de condiciones; - Desarrollar procesos permanentes y actualizados de capacitación técnico política de funcionamiento de los organismos electorales y de las Juntas Receptoras de Votos; - Promover los principios de una cultura democrática, educación cívica, política, paridad y alternancia, que le permita garantizar su formación y participación efectiva; - Promover la difusión de los conocimientos en materia de sistemas políticos, historia de las instituciones, derechos humanos y valores democráticos; - Proveer información a la ciudadanía sobre el sistema democrático y el rol de los funcionarios públicos de elección popular; - Elaborar y ejecutar programas de capacitación que desarrollen competencias electorales, dirigidos a funcionarios, partidos políticos y ciudadanos involucrados en la gestión de las elecciones; - Elaborar y diseñar los módulos de capacitación, metodología didáctica y el contenido de los diferentes planes y programas para el cumplimiento de su cometido; - Definir los requisitos que deben cumplir los ciudadanos para integrar los organismos electorales y llevar a cabo la capacitación y evaluación de éstos; - Coordinar con la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación y las Universidades públicas y privadas, la formulación de programas de educación cívica electoral dirigidos a la población estudiantil, a fin de fortalecer los valores cívicos y democráticos de la ciudadanía; - Gestionar la celebración de convenios con universidades, organizaciones de la sociedad civil, fundaciones, asociaciones, gremios y organizaciones comunitarias, tendentes a la promoción de la participación ciudadana; - Fomentar el desarrollo de investigaciones y publicaciones sobre temas relacionados con democracia y elecciones; - Organizar y administrar un centro de documentación especializado en democracia y elecciones, accesible a la ciudadanía y con aplicación de técnicas informáticas; y, - Cualquier otra función que el Consejo Nacional Electoral (CNE) le asigne.	a informar a la población respecto del ejercicio de los derechos político electorales, a efecto de promover la participación de estas poblaciones en la política municipal, departamental, subregional, regional y nacional; - Generar y ejecutar programas de formación para la ciudadanía a fin de promover la efectiva participación de las mujeres, los jóvenes, adultos mayores, pueblos indígenas, afro hondureños y personas con discapacidad, en equidad e igualdad de condiciones; - Desarrollar procesos permanentes y actualizados de capacitación técnico política de funcionamiento de los organismos electorales y en especial de las Juntas Receptoras de Votos; - Promover los principios de una cultura democrática, educación cívica, política, paridad y alternancia, que le permita garantizar su formación y participación efectiva; - Promover la difusión de los conocimientos en materia de sistemas políticos, historia de las instituciones, derechos humanos y valores democráticos; - Proveer información a la ciudadanía sobre el sistema democrático y el rol de los funcionarios públicos de elección popular; - Elaborar y ejecutar programas de capacitación que desarrollen competencias electorales, dirigidos a funcionarios, partidos políticos y ciudadanos involucrados en la gestión de las elecciones; - Elaborar y diseñar los módulos de capacitación, metodología didáctica y el contenido de los diferentes planes y programas para el cumplimiento de su cometido; - Definir los requisitos que deben cumplir los ciudadanos para integrar los organismos electorales y llevar a cabo la capacitación y evaluación de éstos; - Coordinar con la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación y las Universidades públicas y privadas, la formulación de programas de educación cívica electoral dirigidos a la población
--	---



	estudiantil, a fin de fortalecer los valores cívicos y democráticos de la ciudadanía; 15. Gestionar la celebración de convenios con universidades, organizaciones de la sociedad civil, fundaciones, asociaciones, gremios y organizaciones comunitarias, tendentes a la promoción de la participación ciudadana; 16. Fomentar el desarrollo de investigaciones y publicaciones sobre temas relacionados con democracia y elecciones; 17. Organizar y administrar un centro de documentación especializado en democracia y elecciones, accesible a la ciudadanía y con aplicación de técnicas informáticas; y, 18. Organizar y administrar el centro de documentación electoral que incluya su respectiva hemeroteca donde se encuentre la historia de los procesos electorales en Honduras, desde sus inicios y hasta la etapa actual. 19. Diseñar el proyecto de estadística electoral. 20. Cualquier otra función que el Consejo Nacional Electoral (CNE) le asigne.
ARTÍCULO 63.- ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO. La estructura mínima del Instituto está constituida por un director, un subdirector y un coordinador académico, siendo regulado su funcionamiento administrativo mediante el Reglamento que al efecto elabore y apruebe el Consejo Nacional Electoral (CNE) por unanimidad de votos.	ARTÍCULO 63.-ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO. La estructura mínima del Instituto está constituida por un director, dos subdirectores, siendo regulado su funcionamiento administrativo mediante el Reglamento que al efecto elabore y apruebe el Consejo Nacional Electoral (CNE) por mayoría de votos. El Instituto ampliará a nivel de estructura organizacional en los departamentos y municipios de acuerdo a los requerimientos.
TÍTULO III CIUDADANÍA Y PARTICIPACIÓN ELECTORAL CAPÍTULO I CIUDADANÍA: DERECHOS Y DEBERES ARTÍCULO 65.- DERECHOS DE LOS CIUDADANOS. Son derechos político electorales de los ciudadanos: 1. Obtener su documento nacional de identificación y ser inscrito en el Censo Nacional Electoral (CNE) y en los listados que de él se deriven cuando corresponda; 2. Participar en elecciones libres, honestas y transparentes;	TÍTULO III CIUDADANÍA Y PARTICIPACIÓN ELECTORAL CAPÍTULO I CIUDADANÍA: DERECHOS Y DEBERES ARTÍCULO 65.- DERECHOS DE LOS CIUDADANOS. Son derechos político-electorales de los ciudadanos:



3. Determinar su domicilio para participar en elecciones conforme a esta Ley; 4. Ejercer el sufragio en los procesos electorales; 5. Asociarse políticamente para constituir Partidos políticos; 6. Ingresar a la organización política de su preferencia y renunciar a la misma; 7. Postularse como candidato para ser electo; 8. Recibir educación, capacitación y formación cívica, política electoral y de participación ciudadana; 9. Presentar denuncias, acciones, recursos y cualquier otro tipo de peticiones y obtener respuesta dentro de los plazos legales, en materia; 10. Participar en la discusión de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; 11. Obtener protección contra cualquier forma de discriminación por motivos de raza, color, sexo, discapacidad, edad, opiniones políticas, origen social, posición económica o por cualquier otra causa; y, 12. Los demás que le confieren la Constitución de la República y las leyes. Los ciudadanos de alta, en las Fuerzas Armadas y cuerpo de seguridad del Estado no podrán ejercer el sufragio, pero si serán elegibles en los casos no prohibidos por la Ley.	1. Obtener su documento nacional de identificación y ser inscrito en el Censo Nacional Electoral (CNE) y en los listados que de él se deriven cuando corresponda; el documento nacional de identificación, o tarjeta de identidad, como el documento personal, intransferible y obligatorio para que el ciudadano ejerza el sufragio. 2. Participar en elecciones libres, honestas y transparentes; 3. Determinar su domicilio para participar en elecciones conforme a esta Ley; 4. Ejercer el sufragio en los procesos electorales; 5. Asociarse políticamente para constituir Partidos políticos; 6. Ingresar a la organización política de su preferencia y renunciar a la misma; 7. Postularse como candidato para ser electo; 8. Recibir educación, capacitación y formación cívica, política electoral y de participación ciudadana; 9. Presentar denuncias, acciones, recursos y cualquier otro tipo de peticiones y obtener respuesta dentro de los plazos legales, en materia; 10. Participar en la discusión de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; 11. Obtener protección contra cualquier forma de discriminación por motivos de raza, color, sexo, discapacidad, edad, opiniones políticas, origen social, posición económica o por cualquier otra causa; y, 12. Los demás que le confieren la Constitución de la República y las leyes. Los ciudadanos de alta, en las Fuerzas Armadas y cuerpo de seguridad del Estado no podrán ejercer el sufragio, pero si serán elegibles en los casos no prohibidos por la Ley.
CAPÍTULO II SUFRAGIO ARTÍCULO 81.- SUFRAGIO PARA PERSONAS EN CONDICIÓN ESPECIAL. Se garantiza el ejercicio del sufragio a ciudadanos electores cuya condición física o de salud no le permita su presencia en la Junta Receptora de	CAPÍTULO II SUFRAGIO ARTÍCULO 81.- SUFRAGIO PARA PERSONAS EN CONDICIÓN ESPECIAL. Se garantiza el ejercicio del sufragio a ciudadanos electores cuya condición física o de salud no le



Votos que les corresponde; el Consejo Nacional Electoral (CNE) debe emitir por unanimidad de votos el reglamento para el registro y ejercicio del sufragio en el lugar de su permanencia.	permita su presencia en la Junta Receptora de Votos que les corresponde; el Consejo Nacional Electoral (CNE) debe emitir por mayoría de votos el reglamento para el registro y ejercicio del sufragio en el lugar de su permanencia.
ARTÍCULO 83.- ELABORACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL CENSO NACIONAL ELECTORAL. Para la elaboración y actualización del Censo Nacional Electoral (CNE), el Registro Nacional de las Personas (RNP) tiene la obligación de proporcionar al Consejo Nacional Electoral (CNE), de manera permanente, sin costo alguno, la información depurada de los ciudadanos que hayan obtenido el documento nacional de identificación, así como las defunciones ocurridas de los mismos e inscritas en sus registros, los cambios de los datos personales que se produzcan por reclamos o rectificaciones y las actualizaciones domiciliarias solicitados ante sus oficinas en los formularios autorizados por el Consejo Nacional Electoral (CNE). De igual manera debe remitir a éste, la información de los ciudadanos que han solicitado el documento nacional de identificación (DNI). Adicionalmente, el Censo Nacional Electoral se debe actualizar con la información proporcionada por las instituciones competentes del Estado, que se refiera a la recuperación de la capacidad para el ejercicio de derechos políticos y las inhabilidades que por cualquier circunstancia recaigan en los ciudadanos, de acuerdo con la Constitución de la República y esta Ley.	ARTÍCULO 83.- ELABORACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL CENSO NACIONAL ELECTORAL. Para la elaboración y actualización del Censo Nacional Electoral (CNE), el Registro Nacional de las Personas (RNP) tiene la obligación de proporcionar al Consejo Nacional Electoral (CNE), de manera permanente, sin costo alguno, la información depurada de los ciudadanos que hayan obtenido el documento nacional de identificación, así como las defunciones ocurridas de los mismos e inscritas en sus registros, los cambios de los datos personales que se produzcan por reclamos o rectificaciones y las actualizaciones domiciliarias solicitados ante sus oficinas en los formularios autorizados por el Consejo Nacional Electoral (CNE). De igual manera debe remitir a éste, la información de los ciudadanos que han solicitado el documento nacional de identificación (DNI). Adicionalmente, el Censo Nacional Electoral se debe actualizar con la información proporcionada por las instituciones competentes del Estado, que se refiera a la recuperación de la capacidad para el ejercicio de derechos políticos y las inhabilidades que por cualquier circunstancia recaigan en los ciudadanos, de acuerdo con la Constitución de la República y esta Ley. El censo pasivo estará conformado por los ciudadanos que no hayan ejercido el sufragio por dos elecciones generales continuas. Lo anterior, servirá para determinar el porcentaje real de participación Los ciudadanos en condición de censo pasivo, al ejercer el sufragio pasarán a ser activos.
ARTÍCULO 84.- CARÁCTER PÚBLICO DEL CENSO NACIONAL ELECTORAL. El Censo Nacional Electoral es público y su información debe estar disponible de manera permanente a través de la página web del Consejo Nacional Electoral (CNE). A fin de cumplir con la función electoral, el Consejo Nacional Electoral (CNE) debe elaborar los listados de electores provisionales y definitivos	ARTÍCULO 84.- CARÁCTER PÚBLICO DEL CENSO NACIONAL ELECTORAL. El Censo Nacional Electoral es público y su información debe estar disponible de manera permanente a través de la página web del Consejo Nacional Electoral (CNE).



que contengan los nombres y apellidos de los ciudadanos por Departamento, Municipio y Centro de Votación, así como los que se consideren necesarios, garantizando el derecho a la intimidad personal y familiar establecido en la Constitución de la República, y, además, debe garantizar la notificación de los ciudadanos acerca de su información contenida en dichos listados por medio de los mecanismos electrónicos de consulta personal que reglamente.	A fin de cumplir con la función electoral, el Consejo Nacional Electoral (CNE) debe elaborar los listados de electores provisionales y definitivos que contengan los nombres y apellidos de los ciudadanos por Departamento, Municipio y Centro de Votación, así como los que se consideren necesarios, garantizando el derecho a la privacidad personal y familiar establecido en la Constitución de la República, y, además, debe garantizar la notificación de los ciudadanos acerca de su información contenida en dichos listados por medio de los mecanismos electrónicos de consulta personal que reglamente.
CAPÍTULO V VOTO DOMICILIARIO Y ACTUALIZACIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 101.- PROHIBICIÓN DE FALSEAR LA DECLARACIÓN DOMICILIARIA. La información sobre actualización domiciliaria se brindará bajo juramento. La falsedad en los datos proporcionados será sancionada conforme a las disposiciones establecidas en la legislación vigente. Sin perjuicio de las consecuencias administrativas que pudiesen imponerse.	CAPÍTULO V VOTO DOMICILIARIO Y ACTUALIZACIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 101.- PROHIBICIÓN DE FALSEAR LA DECLARACIÓN DOMICILIARIA. El domicilio electoral se define como la residencia habitual donde permanece el ciudadano que aspira al cargo de elección. La información sobre actualización domiciliaria se brindará bajo juramento. La falsedad en los datos proporcionados será sancionada conforme a las disposiciones establecidas en la legislación vigente. Sin perjuicio de las consecuencias administrativas y penales que pudiesen imponerse. No aplica la interpretación de tenencia de bienes inmuebles en un departamento diferente, sin la obligatoriedad de los años mínimos que la ley electoral establece en caso de nacimiento.
TÍTULO V FORMAS DE ASOCIACIÓN POLÍTICA CAPÍTULO I DIPOSICIONES COMUNES ARTÍCULO 113.- DERECHOS COMUNES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS ALIANZAS DE PARTIDOS. Son derechos comunes de los partidos políticos y alianzas, los siguientes: 1. Gozar de las garantías que la Constitución y esta Ley les otorga para efectuar libremente sus actividades políticas;	TÍTULO V FORMAS DE ASOCIACIÓN POLÍTICA CAPÍTULO I DIPOSICIONES COMUNES ARTÍCULO 113.- DERECHOS COMUNES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS ALIANZAS DE PARTIDOS. Son derechos comunes de los partidos políticos y alianzas, los siguientes:



2. Participar en la preparación, desarrollo y celebración de los procesos electorales, conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República, esta Ley, los Estatutos partidarios, sus Reglamentos y Convenios que los obliguen; 3. Recibir el financiamiento estatal o privado, en los casos y condiciones establecidas en esta Ley, la Ley de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización a Partidos Políticos y Candidatos, y otras afines; 4. Postular candidatos para los cargos de elección popular, conforme a los procedimientos establecidos en esta Ley; 5. Organizar el proceso de elección y sustitución de las autoridades partidarias, en los términos y condiciones establecidos en esta Ley, su reglamento y los estatutos del partido; 6. Proponer ante el Consejo Nacional Electoral (CNE), a los miembros que los representarán en los Organismos Electorales de conformidad con la Ley; 7. Obtener del Consejo Nacional Electoral (CNE), copias del Censo Nacional Electoral actualizado, la División Política Geográfica Electoral, así como la información de las modificaciones que se produzcan/en ambos documentos y sus archivos; 8. Efectuar actividades de promoción en beneficio exclusivo de su organización; y, 9. Los demás que les otorgue la Constitución de la República, la presente Ley y demás leyes vigentes en el país.	1. Gozar de las garantías que la Constitución y esta Ley les otorga para efectuar libremente sus actividades políticas; 2. Participar en la preparación, desarrollo y celebración de los procesos electorales, conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República, esta Ley, los Estatutos partidarios, sus Reglamentos y Convenios que los obliguen; 3. Recibir el financiamiento estatal o privado, en los casos y condiciones establecidas en esta Ley, la Ley de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización a Partidos Políticos y Candidatos, y otras afines; 4. Postular candidatos para los cargos de elección popular, conforme a los procedimientos establecidos en esta Ley; 5. Organizar el proceso de elección y sustitución de las autoridades partidarias, en los términos y condiciones establecidos en esta Ley, su reglamento y los estatutos del partido; 6. Proponer ante el Consejo Nacional Electoral (CNE), a los miembros que los representarán en los Organismos electorales departamentales y municipales de conformidad con la Ley; con la excepción de las Juntas Receptoras de votos 7. Obtener del Consejo Nacional Electoral (CNE), copias del Censo Nacional Electoral actualizado, la División Política Geográfica Electoral, así como la información de las modificaciones que se produzcan/en ambos documentos y sus archivos; 8. Efectuar actividades de promoción en beneficio exclusivo de su organización; y, 9. Los demás que les otorgue la Constitución de la República, la presente Ley y demás leyes vigentes en el país.
---	---



ARTÍCULO 115.- PROHIBICIONES A LOS PARTIDOS POLITICOS. Se prohíbe a los Partidos Políticos, Alianzas y sus Movimientos Internos y Candidatos: 1. Atentar contra el sistema republicano, democrático, representativo y participativo de gobierno; 2. Postular a un mismo ciudadano para más de un cargo de elección popular; 3. Dependrer o estar subordinado a otros Partidos Políticos, personas naturales o jurídicas extranjeras, organismos o entidades internacionales y ministros de cultos de cualquier religión o secta. Se exceptúa, la dependencia entre partidos políticos que hagan alianzas conforme a la Ley; 4. Recurrir a la violencia o a cualquier acto ilícito, que tenga por objeto alterar el orden público, perturbar el goce de los derechos de los demás o impedir el funcionamiento regular de las instituciones estatales; 5. Utilizar cualquier expresión que denigre u ofenda a las personas, instituciones públicas o privadas, así como a otras organizaciones políticas, sus movimientos internos y candidatos; por tanto, les es prohibido difundir, a través de cualquier medio, mensajes que lesionen la imagen, el buen nombre, el honor y la intimidad personal y familiar y en suma la dignidad de toda persona; 6. Utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso o su propaganda; 7. Hacer propaganda electoral, en períodos prohibidos en esta Ley y sus reglamentos; 8. Involucrar niños, niñas y adolescentes en la propaganda electoral y en las demás formas que contravengan las leyes y tratados internacionales sobre los derechos de la niñez, salvo cuando se trate de proyectar la imagen del grupo familiar de los candidatos; 9. Recibir contribuciones de cualquier tipo y/o subvenciones que subordinen su actuación a directrices de personas y entidades nacionales o extranjeras, públicas o privadas, que atenten en contra de su propio partido y la soberanía e independencia económica, política y cultural del Estado; 10. Inscribir como candidatos a cualquier cargo de elección popular para las elecciones generales a personas que hayan participado en otro partido o en el mismo período electoral; y, 11. Las demás que establece esta ley, los estatutos partidarios y sus Reglamentos. Los infractores de lo preceptuado en este Artículo serán sancionados con una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos, sin perjuicio de las nulidades, de las prohibiciones y de la responsabilidad penal que corresponda.	ARTÍCULO 115.- PROHIBICIONES A LOS PARTIDOS POLITICOS. Se prohíbe a los Partidos Políticos, Alianzas y sus Movimientos Internos y Candidatos: 1. Atentar contra el sistema republicano, democrático, representativo y participativo de gobierno; 2. Postular a un mismo ciudadano para más de un cargo de elección popular; 3. Dependrer o estar subordinado a otros Partidos Políticos, personas naturales o jurídicas extranjeras, organismos o entidades internacionales y ministros de cultos de cualquier religión o secta. Se exceptúa, la dependencia entre partidos políticos que hagan alianzas conforme a la Ley; 4. Recurrir a la violencia o a cualquier acto ilícito, que tenga por objeto alterar el orden público, perturbar el goce de los derechos de los demás o impedir el funcionamiento regular de las instituciones estatales; 5. Utilizar cualquier expresión que denigre u ofenda a las personas, instituciones públicas o privadas, así como a otras organizaciones políticas, sus movimientos internos y candidatos; por tanto, les es prohibido difundir, a través de cualquier medio, mensajes que lesionen la imagen, el buen nombre, el honor y la intimidad personal y familiar y en suma la dignidad de toda persona; 6. Utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso o su propaganda; 7. Hacer propaganda electoral, en períodos prohibidos en esta Ley y sus reglamentos; 8. Involucrar niños, niñas y adolescentes en la propaganda electoral y en las demás formas que contravengan las leyes y tratados internacionales sobre los derechos de la niñez, salvo cuando se trate de proyectar la imagen del grupo familiar de los candidatos; 9. Recibir contribuciones de cualquier tipo y/o subvenciones que subordinen su actuación a directrices de personas y entidades nacionales o extranjeras, públicas o privadas, que atenten en
--	--



	contra de su propio partido y la soberanía e independencia económica, política y cultural del Estado; 10. Inscribir como candidatos a cualquier cargo de elección popular para las elecciones generales a personas que hayan participado en otro partido en las elecciones primarias en el mismo período electoral; y, Las demás que establece esta ley, los estatutos partidarios y sus Reglamentos. Los infractores de lo preceptuado en este Artículo serán sancionados por el CNE, con una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos, sin perjuicio de las nulidades, de las prohibiciones y de la responsabilidad penal que corresponda.
CAPÍTULO II PARTIDOS POLÍTICOS ARTÍCULO 127.- REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO. Los ciudadanos que pretendan la aprobación de un partido político, para obtener su inscripción debe presentar ante el Consejo Nacional Electoral (CNE), por medio de apoderados, la respectiva solicitud acompañando los documentos siguientes: 1. Testimonio del Acta Notarial de su constitución; 2. Declaración de principios; 3. Estatutos; 4. Descripción y dibujo del emblema del partido e indicación del nombre con el cual funcionará; 5. Programa de acción política; 6. Política de equidad e igualdad de género; 7. Organización de sus autoridades en más de la mitad del total de los Municipios y Departamentos del país; 8. Acta de la sesión de la integración de su autoridad central; y, 9. Nómina de ciudadanos que respaldan la solicitud, equivalente al dos por ciento (2%) del total de votos válidos emitidos en la última elección general en el nivel electivo presidencial del que ganó las últimas elecciones.	CAPÍTULO II PARTIDOS POLÍTICOS ARTÍCULO 127.- REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO. Los ciudadanos que pretendan la aprobación de un partido político, para obtener su inscripción debe presentar ante el Consejo Nacional Electoral (CNE), por medio de apoderados, la respectiva solicitud acompañando los documentos siguientes: 1. Testimonio del Acta Notarial de su constitución; 2. Declaración de principios; 3. Estatutos; 4. Descripción y dibujo del emblema del partido e indicación del nombre con el cual funcionará; 5. Programa de acción política; 6. Política de equidad e igualdad de género; 7. Organización de sus autoridades en más de la mitad del total de los Municipios y Departamentos del país; 8. Acta de la sesión de la integración de su autoridad central; y, 9. La Nómina de ciudadanos que respaldan la solicitud se deberá inscribir ante el registro municipal correspondiente en el formato diseñado para tal fin por el CNE, equivalente al dos por ciento (2%) del total de votos válidos emitidos en la última elección general en el nivel



	electivo presidencial del partido que ganó las últimas elecciones. 10. Las nóminas que respaldan las solicitudes deben ser cotejadas por el RNP y posteriormente, remitidas con las observaciones pertinentes al CNE para su inscripción.
CAPÍTULO IV ALIANZAS ENTRE PARTIDOS POLÍTICOS ARTÍCULO 140.- ALIANZAS ENTRE PARTIDOS POLÍTICOS. Los partidos políticos pueden formar alianzas totales o parciales, para postular candidatos comunes para las elecciones generales, conservando su personalidad jurídica e identidad partidaria. Las alianzas deben acordarse conforme a los procedimientos establecidos en los estatutos de cada partido y solicitar su inscripción ante el Consejo Nacional Electoral (CNE).	CAPÍTULO IV ALIANZAS ENTRE PARTIDOS POLÍTICOS ARTÍCULO 140.- ALIANZAS ENTRE PARTIDOS POLÍTICOS. Los partidos políticos pueden formar alianzas totales o parciales, para postular candidatos comunes para las elecciones generales, conservando su personalidad jurídica e identidad partidaria. Las alianzas deben acordarse conforme a los procedimientos establecidos en los estatutos de cada partido y solicitar su inscripción ante el Consejo Nacional Electoral (CNE). No se permiten las alianzas de ningún tipo para los partidos políticos que por primera vez participen en una elección general. Los partidos políticos podrán participar en alianzas hasta por dos periodos electorales continuos.
CAPÍTULO VI CANCELACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y ALIANZAS ARTÍCULO 148.- CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS. El Consejo Nacional Electoral (CNE) mediante resolución cancelará la inscripción de uno o más Partidos políticos, en los casos siguientes: 1. Por fusión plena; 2. Por fusión por absorción; 3. Por solicitud del mismo Partido conforme a lo estipulado en sus estatutos; 4. Por haber obtenido su inscripción de manera fraudulenta o haya incurrido en las prohibiciones establecidas en esta ley o en incumplimiento de sus deberes y así se haya comprobado; 5. Por no haber obtenido por lo menos un diputado al Congreso Nacional o un alcalde a nivel municipal en las elecciones generales; y,	CAPÍTULO VI CANCELACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y ALIANZAS ARTÍCULO 148.- CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS. El Consejo Nacional Electoral (CNE) mediante resolución cancelará la inscripción de uno o más Partidos políticos, en los casos siguientes: 1. Por fusión plena; 2. Por fusión por absorción; 3. Por solicitud del mismo Partido conforme a lo estipulado en sus estatutos; 4. Por haber obtenido su inscripción de manera fraudulenta o haya incurrido en las prohibiciones establecidas en esta ley o en incumplimiento de sus deberes y así se haya comprobado;



6. Por no haber participado en la elección general, a excepción de aquéllos que hayan sido parte de una alianza.	5. Por no haber obtenido por lo menos un diputado al Congreso Nacional en las elecciones generales; y, 6. Por no haber participado en la elección general, a excepción de aquéllos que hayan sido parte de una alianza.
CAPÍTULO VII CANDIDATURAS INDEPENDIENTES ARTÍCULO 150.- CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. Las candidaturas independientes son una forma de participación política temporal mediante la cual los ciudadanos se postulan para cargos de elección popular, desvinculados de los partidos políticos legalmente inscritos. Pueden postularse Candidaturas Independientes para Presidente y Designados a la Presidencia de la República; para cualquier planilla departamental de Diputados Propietarios con sus respectivos Suplentes al Congreso Nacional; y para la fórmula de la Corporación Municipal.	CAPÍTULO VII CANDIDATURAS INDEPENDIENTES ARTÍCULO 150.- CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. Las candidaturas independientes son una forma de participación política temporal mediante la cual los ciudadanos se postulan para cargos de elección popular, desvinculados de los partidos políticos legalmente inscritos. Pueden postularse Candidaturas Independientes para Presidente y Designados a la Presidencia de la República; para cualquier planilla departamental de Diputados Propietarios al Congreso Nacional; y para la fórmula de la Corporación Municipal.
TÍTULO VI PROCESOS ELECTORALES ELECCIONES INTERNAS, PRIMARIAS Y GENERALES CAPÍTULO I ELECCIONES INTERNAS ARTÍCULO 169.- REQUISITOS DE LOS MOVIMIENTOS INTERNOS A NIVEL NACIONAL. Los ciudadanos miembros de los partidos políticos que deseen participar en un proceso de elección partidaria deben presentar en los plazos señalados en el Artículo anterior, ante la autoridad central del respectivo partido político, una solicitud conteniendo: 1. Nombre, insignia o emblema del movimiento interno que pretenden inscribir; y, 2. Nóminas de los ciudadanos propuestos como candidatos a los cargos de autoridad a nivel nacional, departamental y municipal, así como de convencionales o delegados, en al menos catorce (14) departamentos y doscientos (200) municipios de la república indicando nombres y apellidos, número de documento nacional de identificación (DNI), fotografía reciente cuando corresponda y cargo por el cual se postulan; debiendo cumplir las condiciones de elegibilidad que determinen sus Estatutos. En las nóminas debe aplicarse estrictamente la paridad y alternancia en la participación política de mujeres y hombres y si no cumplen con estos requisitos, no serán inscritas.	TÍTULO VI PROCESOS ELECTORALES ELECCIONES INTERNAS, PRIMARIAS Y GENERALES CAPÍTULO I ELECCIONES INTERNAS ARTÍCULO 169.- REQUISITOS DE LOS MOVIMIENTOS INTERNOS A NIVEL NACIONAL. Los ciudadanos miembros de los partidos políticos que deseen participar en un proceso de elección partidaria deben presentar en los plazos señalados en el Artículo anterior, ante la autoridad central del respectivo partido político, una solicitud conteniendo: 1. Nombre, insignia o emblema del movimiento interno que pretenden inscribir; y, 2. Nóminas de los ciudadanos propuestos como candidatos a los cargos de autoridad a nivel nacional, departamental y municipal, así como de convencionales o delegados, en al menos doce (12) departamentos y ciento cincuenta (150) municipios de la república indicando nombres y apellidos, número de documento



La paridad y alternancia deben observarse obligatoriamente, también en las elecciones de segundo grado y de no cumplirse no serán reconocidos como autoridades.	nacional de identificación (DNI), fotografía reciente cuando corresponda y cargo por el cual se postulan; debiendo cumplir las condiciones de elegibilidad que determinen sus Estatutos. En las nóminas debe aplicarse estrictamente la paridad y alternancia en la participación política de mujeres y hombres y si no cumplen con estos requisitos, no serán inscritas. La paridad y alternancia deben observarse obligatoriamente, también en las elecciones de segundo grado y de no cumplirse no serán reconocidos como autoridades.
CAPÍTULO II ELECCIONES PRIMARIAS ARTÍCULO 179.- LISTADOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. El Consejo Nacional Electoral (CNE) debe entregar a los Partidos Políticos los listados de los cargos de elección popular a elegir, a nivel nacional, departamental y municipal, ocho (8) meses antes de la celebración de las elecciones primarias, para que éstos lo hagan del conocimiento de los movimientos internos. Los cargos de elección popular son: 1. Presidente y Designados a la Presidencia de la República y diputados al Parlamento Centroamericano; 2. Diputados al Congreso Nacional; y, 3. Miembros de las Corporaciones Municipales.	CAPÍTULO II ELECCIONES PRIMARIAS ARTÍCULO 179.- LISTADOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. El Consejo Nacional Electoral (CNE) debe entregar a los Partidos Políticos los listados de los cargos de elección popular a elegir, a nivel nacional, departamental y municipal, ocho (8) meses antes de la celebración de las elecciones primarias, para que éstos lo hagan del conocimiento de sus afiliados para efectos de organización de los movimientos internos. Los cargos de elección popular son: 1. Presidente y Designados a la Presidencia de la República y diputados propietarios al Parlamento Centroamericano; 2. Diputados propietarios al Congreso Nacional; y, Miembros de las Corporaciones Municipales.
ARTÍCULO 180.- CONSULTA PARTIDARIA. En caso de que un solo movimiento haya solicitado su inscripción y llena los requisitos de Ley, el partido político debe convocar a asambleas para elegir sus candidatos, las cuales deben ser supervisadas por el Consejo Nacional Electoral (CNE). Dichas asambleas deben realizarse en la fecha prevista para la realización de las elecciones primarias de los partidos políticos.	ARTÍCULO 180.- CONSULTA PARTIDARIA. En caso de que un solo movimiento haya solicitado su inscripción y llena los requisitos de Ley, debe ser inscrito de oficio y no se requerirá la realización de la consulta partidaria.
ARTÍCULO 182.- REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE MOVIMIENTOS INTERNOS PARA ELECCIONES PRIMARIAS. Tienen derecho a participar en elecciones primarias a nivel nacional, los movimientos internos que inscriban sus candidatos a la fórmula de Presidente y Designados a la Presidencia de la República, nómina de	ARTÍCULO 182.- REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE MOVIMIENTOS INTERNOS PARA ELECCIONES PRIMARIAS. Tienen derecho a participar en elecciones primarias a nivel nacional, los movimientos internos que



candidatos a Diputados al Parlamento Centroamericano, nóminas de candidatos a Diputados al Congreso Nacional y a miembros de las Corporaciones Municipales, en por lo menos catorce (14) de los Departamentos y (200) doscientos Municipios del País, respectivamente, así mismo el listado de ciudadanos que respaldan su inscripción en una cantidad no menor al dos por ciento (2%) de los votos obtenidos por su partido político en la última elección general, en el nivel electivo presidencial. Estos listados deben ser entregados de manera impresa y electrónica de conformidad con los formatos entregados por el Consejo Nacional Electoral (CNE); entre otros, deben incluir nombre y apellidos, domicilio, firma y huella dactilar de cada uno de los ciudadanos que lo conforman.	inscriban sus candidatos a la fórmula de Presidente y Designados a la Presidencia de la República, nómina de candidatos a Diputados propietarios al Parlamento Centroamericano, nóminas de candidatos propietarios a Diputados al Congreso Nacional y a miembros de las Corporaciones Municipales, en por lo menos doce (12) de los Departamentos y (150) ciento cincuenta Municipios del País, respectivamente.
ARTÍCULO 192.- CONDICIONES DE LA ALIANZA ENTRE MOVIMIENTOS INTERNOS. A fin de asegurar la libertad de los movimientos internos de los partidos políticos, de lograr acuerdos y alianzas que permitan llevar nóminas o candidatos en común en todos los niveles electivos, garantizando la participación en igualdad de condiciones y el derecho del ciudadano a ser postulado por más de un movimiento interno, se establecen las regulaciones siguientes: 1. Ningún candidato puede aparecer en más de una casilla en la papeleta electoral, aunque vaya postulado por varios movimientos, para no permitir más de una marca por candidato en cada papeleta. El Consejo Nacional Electoral (CNE) debe emitir la reglamentación para adecuar la documentación electoral que corresponda; 2. Las alianzas pueden ser inscritas en cualquier momento desde la solicitud de inscripción de los movimientos internos que la componen hasta sesenta (60) días antes de las elecciones primarias siempre y cuando cumplan con el requisito de presentar la fórmula presidencial y las nóminas completas de candidatos a Diputados al Parlamento Centroamericano, las nóminas completas de candidatos a Diputados al Congreso Nacional en al menos catorce(14) departamentos, así como las nóminas completas de candidatos a las corporaciones municipales en una cantidad de al menos doscientos (200) municipios, y; 3. Las alianzas que se inscriban al mismo tiempo con la inscripción de los movimientos que la componen, sólo serán admitidas si los	ARTÍCULO 192.- CONDICIONES DE LA ALIANZA ENTRE MOVIMIENTOS INTERNOS. A fin de asegurar la libertad de los movimientos internos de los partidos políticos, de lograr acuerdos y alianzas que permitan llevar nóminas o candidatos en común en todos los niveles electivos, garantizando la participación en igualdad de condiciones y el derecho del ciudadano a ser postulado por más de un movimiento interno, se establecen las regulaciones siguientes: 1. Ningún candidato puede aparecer en más de una casilla en la papeleta electoral, aunque vaya postulado por varios movimientos, para no permitir más de una marca por candidato en cada papeleta. El Consejo Nacional Electoral (CNE) debe emitir la reglamentación para adecuar la documentación electoral que corresponda; 2. Las alianzas pueden ser inscritas en cualquier momento desde la solicitud de inscripción de los movimientos internos que la componen hasta sesenta (60) días antes de las elecciones primarias siempre y cuando cumplan con el requisito de presentar la fórmula presidencial y las nóminas completas de candidatos a Diputados al Parlamento



movimientos en cuestión presentan de manera individual por cada movimiento, las nóminas completas de candidatos a diputados al Congreso Nacional en al menos catorce (14) departamentos, así como las nóminas completas de candidatos a las corporaciones municipales en una cantidad de al menos doscientos (200) municipios. El Consejo Nacional Electoral (CNE) reglamentará todo lo relativo a las alianzas entre movimientos internos, no previsto en los artículos precedentes.	Centroamericano, las nóminas completas de candidatos a Diputados al Congreso Nacional en al menos doce (12) departamentos, así como las nóminas completas de candidatos a las corporaciones municipales en una cantidad de al menos ciento cincuenta (150) municipios, y; 3. Las alianzas que se inscriban al mismo tiempo con la inscripción de los movimientos que la componen, sólo serán admitidas si los movimientos en cuestión presentan de manera individual por cada movimiento, las nóminas completas de candidatos a diputados al Congreso Nacional en al menos doce (12) departamentos, así como las nóminas completas de candidatos a las corporaciones municipales en una cantidad de al menos ciento cincuenta (150) municipios. El Consejo Nacional Electoral (CNE) reglamentará todo lo relativo a las alianzas entre movimientos internos, no previsto en los artículos precedentes.
ARTÍCULO 197.- INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS EN ELECCIONES PRIMARIAS. Las Juntas Receptoras de Votos para elecciones primarias se deben conformar con un miembro propietario y su respectivo suplente, por cada uno de los movimientos internos de los partidos políticos. Éstos deben desempeñar sus cargos de manera ad honorem y deben ser electores del municipio y de preferencia de la misma Junta Receptora de Votos o centro de votación al que estén asignados.	ARTÍCULO 197.- INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS EN ELECCIONES PRIMARIAS. Las Juntas Receptoras de Votos para elecciones primarias se conformarán con ciudadanos que sean seleccionados por el CNE mediante un sorteo aleatorio que reúna los requisitos establecidos en esta ley relacionado con las Juntas receptoras de votos.
ARTÍCULO 198.- CAPACITACIÓN DE MIEMBROS DE JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS EN ELECCIONES PRIMARIAS. El Consejo Nacional Electoral (CNE), por medio del Instituto Nacional de Formación Político Electoral, con la colaboración de los movimientos internos, setenta (70) días antes y hasta treinta (30) días antes de las elecciones desarrollará los procesos de capacitación de los miembros de las juntas receptoras de votos. Los nombres de los miembros de las Juntas Receptoras de Votos, debidamente capacitados, deben ser incorporados al listado de electores de la junta receptora de votos a la que lo asigne su movimiento correspondiente. Para estos efectos y dentro del mismo período de capacitación, el Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio del Instituto Nacional de Formación Político Electoral debe entregar	ARTÍCULO 198.- CAPACITACIÓN DE MIEMBROS DE JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS EN ELECCIONES PRIMARIAS. El Consejo Nacional Electoral (CNE), por medio del Instituto Nacional de Formación Político Electoral, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el CNE realizará el proceso de capacitación. Para estos efectos y dentro del mismo período de capacitación, el Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio del Instituto Nacional de Formación Político Electoral debe hacer público el listado de los miembros capacitados.



oficialmente a cada movimiento interno el listado de los miembros capacitados.	Los miembros de las Juntas Receptoras de Votos, no pueden ejercer el sufragio en elecciones primarias.
ARTÍCULO 201.- DECLARATORIA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS AL CONGRESO NACIONAL. La planilla de candidatos a Diputados Propietarios y sus respectivos Suplentes al Congreso Nacional por departamento, en cada Partido Político, se integrará sumando el total de marcas obtenidas por cada candidato, siguiendo el orden de mayor a menor número de marcas, de tal manera que ostentará el primer lugar aquel que haya obtenido el mayor número de marcas; el segundo lugar, el que en forma descendente le siga en las marcas obtenidas y así sucesivamente hasta completar el número de diputados que corresponda por Departamento. En los departamentos en que haya que elegirse solamente un diputado y su respectivo suplente la elección será por simple mayoría.	ARTÍCULO 201.- DECLARATORIA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS propietarios AL CONGRESO NACIONAL. La planilla de candidatos a Diputados propietarios al Congreso Nacional por departamento, en cada Partido Político, se integrará: 1. al establecer el orden de precedencia conforme a las marcas obtenidas por cada candidato en forma individual, en cada uno de los movimientos internos, ocupando el primer lugar dentro de la planilla correspondiente el que haya obtenido la mayor cantidad de marcas y así sucesivamente en el orden descendente hasta completar la cantidad de cargos; 2. El total de marcas válidas en cada movimiento interno se obtienen sumando las marcas obtenidas por cada uno de sus candidatos; 3. El cociente departamental electoral, es el resultado de dividir el total de marcas válidas obtenidas por todos los movimientos internos en cada uno de los Partidos políticos, entre la cantidad de cargos a elegir; 4. Se establecerá el orden en cada nómina conforme a las marcas obtenidas por cada ciudadano(a) en forma individual, ocupando el primer lugar el que haya obtenido el mayor número de marcas y así, sucesivamente, hasta completar el número de Diputados(as) a elegirse en ese departamento; 5. Se sumarán las marcas individuales obtenidas por cada uno(a) de los ciudadanos(as) postulados por cada nómina de los movimientos internos, para obtener el total de marcas válidas que le corresponde a dicha nómina. El total de marcas válidas correspondientes al departamento será el resultado de sumar los totales de marcas válidas obtenidas por cada nómina;



	6. Cada movimiento interno de cada organización política tendrá tantos Diputados(as) por departamento, como cocientes electorales departamentales quepan en la suma de marcas que las mismas hayan obtenido en el departamento del cual se trate; y, 7. Si la distribución a la que se refiere el numeral anterior, no completare el número total de Diputados(as) que debe elegirse por cada departamento, se declarará electo(a) el candidato(a) a Diputado(a) Propietario(a) que corresponde de la lista ordenada de la organización política o candidatura independiente, en su caso, que haya alcanzado el mayor residuo departamental electoral; y así sucesivamente, en el orden descendente de residuos, hasta completar el número de Diputados(as) a elegirse. 8. En los departamentos en que únicamente haya que elegirse un Diputado Propietario, la elección se debe declarar por simple mayoría.
CAPÍTULO IV ELECCIONES GENERALES ARTÍCULO 212.- CONVOCATORIA Y PUBLICACIÓN. El Consejo Nacional Electoral (CNE), seis meses antes de la fecha de elecciones generales, en cadena nacional de radio y televisión, debe convocar a los ciudadanos para elegir los cargos siguientes: 1. Presidente y Designados a la Presidencia de la República; 2. Diputados al Parlamento Centroamericano; 3. Diputados al Congreso Nacional; y, 4. Miembros de las Corporaciones Municipales. Dicha convocatoria debe publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta".	CAPÍTULO IV ELECCIONES GENERALES ARTÍCULO 212.- CONVOCATORIA Y PUBLICACIÓN. El Consejo Nacional Electoral (CNE), seis meses antes de la fecha de elecciones generales, en cadena nacional de radio y televisión, debe convocar a los ciudadanos para elegir los cargos siguientes: 1. Presidente y Designados a la Presidencia de la República; 2. Diputados propietarios al Parlamento Centroamericano; 3. Diputados propietarios al Congreso Nacional; y, 4. Miembros de las Corporaciones Municipales. Dicha convocatoria debe publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta".



ARTÍCULO 213.- INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ALIANZAS Y CANDIDATURAS INPEDENDIENTES El Consejo Nacional Electoral (CNE) debe inscribir de oficio, para la participación en las elecciones generales, a los candidatos que resultaren electos en el proceso electoral primario de cada Partido político bajo cualquiera de las modalidades autorizadas en la presente ley, el día siguiente de haberse efectuado la convocatoria a elecciones generales. También debe inscribir a los candidatos independientes que reúnan los requisitos legales, una vez que esté firme la resolución que los reconozca. En caso de renuncia o muerte de un candidato inscrito, la autoridad partidaria deberá realizar el reemplazo correspondiente. Los candidatos de los partidos políticos que no participaron en las primarias se inscribirán en el proceso electoral general, siempre y cuando cumplan con el requisito de presentar la fórmula presidencial y las nóminas completas de candidatos a Diputados al Parlamento Centroamericano, las nóminas completa de candidatos a Diputados al Congreso Nacional en al menos catorce (14) departamentos, así como las nóminas completas de candidatos a las corporaciones municipales en una cantidad de al menos doscientos (200) municipios.	ARTÍCULO 213.- INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ALIANZAS Y CANDIDATURAS INPEDENDIENTES El Consejo Nacional Electoral (CNE) debe inscribir de oficio, para la participación en las elecciones generales, a los candidatos que resultaren electos en el proceso electoral primario de cada Partido político bajo cualquiera de las modalidades autorizadas en la presente ley, el día siguiente de haberse efectuado la convocatoria a elecciones generales. También debe inscribir a los candidatos independientes que reúnan los requisitos legales, una vez que esté firme la resolución que los reconozca. En caso de renuncia o muerte de un candidato inscrito, la autoridad partidaria deberá realizar el reemplazo correspondiente. Los candidatos de los partidos políticos que no participaron en las primarias se inscribirán en el proceso electoral general, siempre y cuando cumplan con el requisito de presentar la fórmula presidencial y las nóminas completas de candidatos a Diputados propietarios al Parlamento Centroamericano, las nóminas completa de candidatos a Diputados propietarios al Congreso Nacional en al menos doce (12) departamentos, así como las nóminas completas de candidatos a las corporaciones municipales en una cantidad de al menos ciento cincuenta (150) municipios. La inscripción de los candidatos de los partidos que no realizaron elecciones primarias debe ser en la misma fecha que se inscriban los de los partidos políticos que realizaron elecciones primarias
TÍTULO VII REGULACIONES DE CAMPAÑA Y PROPAGANDA ELECTORAL CAPÍTULO I CAMPAÑA Y PROPAGANDA ELECTORAL ARTÍCULO 225.- MEDIOS QUE PUEDEN UTILIZARSE EN LA PROPAGANDA ELECTORAL. Dentro del período de propaganda electoral, pueden utilizarse entre otros, medios escritos, imágenes, fotografía, video, dibujos,	TÍTULO VII REGULACIONES DE CAMPAÑA Y PROPAGANDA ELECTORAL CAPÍTULO I CAMPAÑA Y PROPAGANDA ELECTORAL ARTÍCULO 225.- MEDIOS QUE PUEDEN UTILIZARSE EN LA PROPAGANDA



caricaturas u otra similar, grabaciones y spots difundidos, exhibidos o distribuidos a través de: 1. Letreros, carteles, pancartas, vallas publicitarias y banderas; 2. Anuncios luminosos y alto parlantes fijos o móviles; 3. Boletines, folletos, trifolios, afiches, posters, calcomanías, volantes o panfletos y similares; 4. Camisetas u otra indumentaria de vestir; 5. Calendarios, pines, llaveros, lápices y otros útiles publicitarios; 6. Diarios, periódicos, revistas y similares; 7. Radio, televisión y cine; 8. Correo electrónico; 9. Teléfono; y, 10. Cualquier otro medio, sistema o bien privado.	ELECTORAL. Dentro del período de propaganda electoral, pueden utilizarse cumpliendo la normativa legal vigente, medios escritos, imágenes, fotografía, video, dibujos, caricaturas u otra similar, grabaciones y spots difundidos, exhibidos o distribuidos a través de: 1. Letreros, carteles, pancartas, vallas publicitarias y banderas; 2. Anuncios luminosos y alto parlantes fijos o móviles; 3. Boletines, folletos, trifolios, afiches, posters, calcomanías, volantes o panfletos y similares; 4. Camisetas u otra indumentaria de vestir; 5. Calendarios, pines, llaveros, lápices y otros útiles publicitarios; 6. Diarios, periódicos, revistas y similares; 7. Radio, televisión y cine; 8. Correo electrónico; 9. Teléfono; y, 10. Cualquier otro medio, sistema o bien privado.
ARTÍCULO 226.- PROPAGANDA POLÍTICA PROHIBIDA. Queda prohibido en todo tiempo: 1. Fijar o pintar carteles, rótulos, dibujos u otros anuncios similares en edificios, mobiliario o equipo utilizado por o de propiedad del Estado, monumentos públicos, templos religiosos, señales de tránsito y demás objetos en las vías públicas u otros espacios dentro del derecho de vía; 2. Exhortar a los ciudadanos a que apoyen, se adhieran, o separen de los partidos políticos, alianzas, movimientos internos o candidaturas independientes; valiéndose de creencias o motivos religiosos; 3. Fijar propaganda sobre la ya colocada por otros, en lugares autorizados; 4. Obstaculizar el tránsito o la visión de personas o de vehículos; 5. La propaganda política impresa sin pie de imprenta; 6. Utilizar símbolos y héroes nacionales o extranjeros, símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso; 7. Utilizar símbolos o elementos distintivos de otros partidos políticos, movimientos internos, alianzas o candidaturas independientes;	ARTÍCULO 226.- PROPAGANDA POLÍTICA PROHIBIDA. Queda prohibido en todo tiempo: 1. Fijar o pintar carteles, rótulos, dibujos u otros anuncios similares en edificios, mobiliario o equipo utilizado por o de propiedad del Estado, monumentos públicos, templos religiosos, señales de tránsito, rótulos y demás objetos en las vías públicas u otros espacios dentro del derecho de vía; 2. Exhortar a los ciudadanos a que apoyen, se adhieran, o separen de los partidos políticos, alianzas, movimientos internos o candidaturas independientes; valiéndose de creencias o motivos religiosos; 3. Fijar propaganda sobre la ya colocada por otros, en lugares autorizados; 4. Obstaculizar el tránsito o la visión de personas o de vehículos; 5. La propaganda política impresa sin pie de imprenta; 6. Utilizar símbolos y héroes nacionales o extranjeros, símbolos religiosos, así



8. Contratación de propaganda por persona natural o jurídica, que tenga por objeto el desprestigio de cualquier Partido Político, sus movimientos internos, sus alianzas, candidatos y candidaturas independientes; 9. La que emplee imágenes de hechos y actos que atenten contra la salud mental de los hondureños; 10. La que promueve el incumplimiento de la Ley; 11. La que promueve el irrespeto a los Partidos Políticos; 12. La que atente contra la dignidad de las personas; 13. La que promueva el abstencionismo electoral; y, 14. No utilizar las imágenes o figuras de niños, niñas y personas del sexo femenino que exploten de manera incorrecta en el cuerpo de los mismos; 15. Queda prohibido los que inciten en el racismo y la discriminación racial. Los infractores deben ser sancionados con multa de veinte (20) a cien (100) salarios mínimos, sin perjuicio de la deducción de la responsabilidad penal que proceda.	como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso; 7. Utilizar símbolos o elementos distintivos de otros partidos políticos, movimientos internos, alianzas o candidaturas independientes; 8. Contratación de propaganda por persona natural o jurídica, que tenga por objeto el desprestigio de cualquier Partido Político, sus movimientos internos, sus alianzas, candidatos y candidaturas independientes; 9. La que emplee imágenes de hechos y actos que atenten contra la salud mental de los hondureños; 10. La que promueve el incumplimiento de la Ley; 11. La que promueve el irrespeto a los Partidos Políticos; 12. La que atente contra la dignidad de las personas; 13. La que promueva el abstencionismo electoral; y, 14. No utilizar las imágenes o figuras de niños, niñas y personas del sexo femenino que exploten de manera incorrecta en el cuerpo de los mismos; 15. Queda prohibido los que inciten en el racismo y la discriminación racial. 16. La desinformación política y electoral (entre otras modalidades: noticias falsas, encuestas falsas y mensajes de odio). Los infractores deben ser sancionados por el CNE con multa de cinco (5) a VEINTE (20) salarios mínimos, sin perjuicio de la deducción de la responsabilidad penal que proceda. La misma debe ser notificada a la PGR.
ARTÍCULO 227.- PROPAGANDA ELECTORAL ANÓNIMA. SANCIÓN. Se prohíbe la propaganda anónima, entendiéndose ésta como aquella en que no pueda determinarse la persona natural o jurídica que la promueva y contrate. Los propietarios, directores o gerentes de imprenta, medios de comunicación en general, o empresas publicitarias son responsables, por la impresión, transmisión o publicación de la propaganda anónima. A los infractores de lo establecido en este Artículo se les impondrá una multa de cien (100) a doscientos (200)	ARTÍCULO 227.- PROPAGANDA ELECTORAL ANÓNIMA. SANCIÓN. Se prohíbe la propaganda anónima, entendiéndose ésta como aquella en que no pueda determinarse la persona natural o jurídica que la promueva y contrate. Los propietarios, directores o gerentes de imprenta, medios de comunicación en general, o empresas publicitarias son responsables, por



salarios mínimos. En caso de reincidencia, se procederá a la cancelación del permiso de operación.	la impresión, transmisión o publicación de la propaganda anónima. A los infractores de lo establecido en este Artículo se les impondrá una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos . En caso de reincidencia, se procederá a la cancelación del permiso de operación. Dicha sanción debe ser comunicada a la PGR y al SAR.
ARTÍCULO 228.- USO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEL ESTADO. El Consejo Nacional Electoral (CNE) debe hacer uso de los medios de comunicación propiedad del Estado para comunicar, difundir y orientar a la ciudadanía y a los actores del proceso sobre todo lo relativo a las elecciones. Como mecanismo de fortalecimiento democrático, en las elecciones generales el Consejo Nacional Electoral (CNE) dispondrá de dichos medios, de acuerdo con los convenios que suscriba con los poderes Ejecutivo y Legislativo, de una franja horaria y/o espacial y debe asignar, siguiendo los principios de igualdad y equidad, los espacios correspondientes a los Partidos Políticos, alianzas de Partidos Políticos y candidaturas independientes a nivel presidencial, participantes en el proceso electoral.	ARTÍCULO 228.- USO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEL ESTADO. El Consejo Nacional Electoral (CNE) debe hacer uso de los medios de comunicación propiedad del Estado para comunicar, difundir y orientar a la ciudadanía y a los actores del proceso sobre todo lo relativo a las elecciones. Como mecanismo de fortalecimiento democrático, en las elecciones generales el Consejo Nacional Electoral (CNE) dispondrá de dichos medios, para tal efecto suscribirá de acuerdo con los convenios que suscriba con los poderes Ejecutivo y Legislativo, de una franja horaria y/o espacial y debe asignar, siguiendo los principios de igualdad y equidad, los espacios correspondientes a los Partidos Políticos, alianzas de Partidos Políticos y candidaturas independientes a nivel presidencial, participantes en el proceso electoral. El espacio asignado a cada partido será regulado por el CNE y constará de una hora semanal.
ARTÍCULO 229.- PROHIBICIÓN DEL USO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEL ESTADO. SANCIÓN. Exceptuando lo dispuesto en el Artículo anterior, queda prohibido el uso de los medios de comunicación del Estado con fines de propaganda electoral. Los funcionarios que contravengan esta disposición serán destituidos de sus cargos y aplicárseles adicionalmente una multa de veinte (20) a cien (100) salarios mínimos.	ARTÍCULO 229.- PROHIBICIÓN DEL USO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEL ESTADO. SANCIÓN. Exceptuando lo dispuesto en el Artículo anterior, queda prohibido el uso de los medios de comunicación del Estado con fines de propaganda electoral. Los funcionarios que contravengan esta disposición serán destituidos de sus cargos y aplicárseles adicionalmente una multa de veinte (20) a cien (100) salarios mínimos. La sanción debe ser promovida por la Procuraduría General de la República.
CAPÍTULO II REGULACIÓN DE ENCUESTAS Y SONDEOS DE OPINIÓN ARTÍCULO 241.- DIVULGACIÓN DE RESULTADOS DE ENCUESTAS A BOCA DE URNA. Queda totalmente	CAPÍTULO II REGULACIÓN DE ENCUESTAS Y SONDEOS DE OPINIÓN ARTÍCULO 241.- DIVULGACIÓN DE RESULTADOS DE ENCUESTAS A BOCA DE



prohibido difundir, publicar o comentar el día de celebración de las elecciones, de manera directa o indirecta, resultados totales o parciales de encuestas, sondeos de opinión, encuestas a boca de urna. Sólo pueden publicarse hasta después de dos (2) horas del cierre total de la votación a nivel nacional, decretado por el Consejo Nacional Electoral (CNE). Quienes contravengan lo indicado en el párrafo anterior, serán sancionados con una multa de doscientos (200) a mil (1,000) salarios mínimos. Igual multa se impondrá al medio de comunicación que dé a conocer los resultados de la encuesta a boca de urna antes de las dos (2) horas de cierre de la votación a nivel nacional. Si el incumplimiento de las disposiciones establecidas en este Artículo se realizare por personas naturales o jurídicas que no se hayan registrado previamente en el Consejo Nacional Electoral (CNE), se les aplicará el doble de la multa establecida en el presente Artículo, sin menoscabo del cierre del medio de comunicación que haya dado a conocer dicha encuesta.

URNA. Queda totalmente prohibido difundir, publicar o comentar el día de celebración de las elecciones, de manera directa o indirecta, resultados totales o parciales de encuestas, sondeos de opinión, encuestas a boca de urna. Sólo pueden publicarse hasta después de **tres (3)** horas del cierre total de la votación a nivel nacional, decretado por el Consejo Nacional Electoral (CNE). Quienes contravengan lo indicado en el párrafo anterior, serán sancionados con una multa de doscientos (200) a mil (1,000) salarios mínimos. Igual multa se impondrá al medio de comunicación que dé a conocer los resultados de la encuesta a boca de urna antes de las dos (2) horas de cierre de la votación a nivel nacional. Si el incumplimiento de las disposiciones establecidas en este Artículo se realizare por personas naturales o jurídicas que no se hayan registrado previamente en el Consejo Nacional Electoral (CNE), se les aplicará el doble de la multa establecida en el presente Artículo, sin menoscabo del cierre del medio de comunicación que haya dado a conocer dicha encuesta.

Artículo nuevo

Desinformación electoral

El CNE establecerá un protocolo de seguimiento y alerta por uso de desinformación electoral (mensajes de odio, noticias falsas, encuestas falsas, “deep fakes” y todo tipo de alteración de la información política y electoral) desde cuentas oficiales de los partidos políticos legalmente inscritos, así como, desde las cuentas de los precandidatos en elecciones primarias y de candidatos en elecciones generales.

Artículo nuevo

Mecanismo de control

El CNE establecerá acuerdos con las compañías propietarias de redes sociales para control de mensajes con todo tipo de apología de odio, noticias falsas, encuestas falsas y todo tipo de desinformación durante el período electoral con el inicio de la convocatoria a elecciones primarias y hasta la declaratoria de elecciones generales.



	Artículo nuevo Sanciones por desinformación Cuando sea ratificada la desinformación desde los partidos políticos o desde ciudadanos en condición de precandidatos o en su defecto, candidatos a cargos de elección popular, el CNE podrá emitir amonestaciones, reclamar rectificaciones y establecer sanciones públicas por desacato a la máxima autoridad electoral. El CNE puede considerar aclaraciones públicas de acuerdo a la gravedad del daño desinformativo, como el de datos falsos, entre otros,
TÍTULO VIII PRÁCTICAS DE LAS ELECCIONES CÁPITULO I PRÁCTICA DE LAS ELECCIONES ARTÍCULO 259.- RECEPCIÓN Y REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL. Los miembros de la Junta Receptora de Votos recibirán del Consejo Municipal Electoral, la maleta electoral debiendo constatar por escrito que la misma está siendo entregada, observándose en su entrega los elementos de seguridad que se hayan determinado. Una vez recibida la maleta electoral, los miembros de la Junta Receptora de Votos abrirán la misma. Asimismo, verificar que la maleta contenga los documentos electorales, documentos auxiliares y materiales electorales, para practicar la votación y el escrutinio, que entre otros son los siguientes: 1. Hoja de inventario para control de recepción y entrega del material electoral; 2. Acta de Apertura; 3. Cuaderno de Votación; 4. Talonarios de Papeletas por cada nivel electivo, en número suficiente para el ejercicio del sufragio por parte de los del Consejo Municipal Electoral, comunicando al Consejo Nacional electores asignados a la Junta Receptora de Votos respectiva; 5. Actas de Cierre en papel de seguridad y debidamente codificadas y numeradas en forma correlativa por cada nivel electivo, con sus respectivas copias certificadas; 5. El listado de electores; 6. Hoja de incidencias; 7. Formatos de conteo por cada nivel electivo; 8. Tinta indeleble para aplicar en el dedo del elector; 10. Sellos de "Ratificado", "Escrutado", "Votó", "Válido", "Nulo", "Blanco", "Sobrante" y "Es conforme con su original"; 11. Instructivo de la Junta Receptora de Votos; 12. Urnas y cabinas de votación;	TÍTULO VIII PRÁCTICAS DE LAS ELECCIONES CÁPITULO I PRÁCTICA DE LAS ELECCIONES ARTÍCULO 259.- RECEPCIÓN Y REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL. Los miembros de la Junta Receptora de Votos recibirán del Consejo Municipal Electoral, la maleta electoral debiendo constatar por escrito que la misma está siendo entregada, observándose en su entrega los elementos de seguridad que se hayan determinado. Una vez recibida la maleta electoral, los miembros de la Junta Receptora de Votos abrirán la misma. Asimismo, verificar que la maleta contenga los documentos electorales, documentos auxiliares y materiales electorales, para practicar la votación y el escrutinio, que entre otros son los siguientes: 1. Hoja de inventario para control de recepción y entrega del material electoral; 2. Acta de Apertura; 3. Cuaderno de Votación; 4. Talonarios de Papeletas por cada nivel electivo, en número suficiente para el ejercicio del sufragio por parte de los del Consejo Municipal Electoral, comunicando al Consejo Nacional electores asignados a la Junta Receptora de Votos respectiva;



13. Cinta adhesiva transparente de seguridad para ser colocada sobre el área de los resultados del escrutinio en las actas de cierre; 14. Bolsa de seguridad para el retorno de los documentos electorales; 15. Lector de huellas dactilares; y, 16. Otros que sean necesarios.	5. Actas de Cierre en papel de seguridad y debidamente codificadas y numeradas en forma correlativa por cada nivel electivo, con sus respectivas copias certificadas; 6. El listado de electores; 7. Hoja de incidencias; 8. Formatos de conteo por cada nivel electivo; 9. Sellos de “Ratificado”, “Escrutado”, “Votó”, “Válido”, “Nulo”, “Blanco”, “Sobrante” y “Es conforme con su original”; 10. Instructivo de la Junta Receptora de Votos; 11. Urnas y cabinas de votación; 12. Cinta adhesiva transparente de seguridad para ser colocada sobre el área de los resultados del escrutinio en las actas de cierre; 13. Bolsa de seguridad para el retorno de los documentos electorales; 14. Dispositivo para identificación del elector; y, 15. Otros que sean necesarios. La maleta electoral que contiene los materiales electorales deben ser enviadas y retornadas con la debida seguridad que, además, incluye un dispositivo de geolocalización.
ARTÍCULO 261.- QUÓRUM PARA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO VÁLIDO DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS. Las Juntas Receptoras de Votos, una vez estén presentes todos sus miembros o con la mitad más uno de ellos, se integrarán válidamente. A tal efecto, sus miembros deben entregar su documento nacional de identificación al secretario de la Junta y tomar la promesa de ley con la siguiente fórmula: “PROMETO SER FIEL A LA REPÚBLICA, CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES”; procediendo, seguidamente a levantar y firmar la respectiva acta de apertura de la votación y a anunciar el inicio de la misma. Una vez integrada la Junta Receptora de Votos, ningún miembro puede integrarse después de las ocho de la mañana (8:00 am.). También los delegados observadores de los partidos políticos deben integrarse antes de las ocho de la mañana (8:00 am.) y depositar su Documento Nacional de Identificación al Secretario de la Junta, quien las tendrá bajo custodia durante el proceso de la votación.	ARTÍCULO 261.- QUÓRUM PARA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO VÁLIDO DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS EN ELECCIONES PRIMARIAS Y GENERALES. Las Juntas Receptoras de Votos, una vez estén presentes todos sus miembros o con la mitad más uno de ellos, se integrarán válidamente. A tal efecto, sus miembros deben entregar su documento nacional de identificación al secretario de la Junta y tomar la promesa de ley con la siguiente fórmula: “prometo ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes”; procediendo, seguidamente a levantar y firmar la respectiva acta de apertura de la votación y a anunciar el inicio de la misma. Una



	vez integrada la Junta Receptora de Votos, ningún miembro puede integrarse después de las ocho de la mañana (8:00 am.). También los fiscales de los movimientos internos en elecciones primarias y partidos políticos en elecciones generales, deben integrarse antes de las ocho de la mañana (8:00 am.) y depositar su Documento Nacional de Identificación al secretario de la Junta, quien las tendrá bajo custodia durante el proceso de la votación. En el caso que la JRV se instale con dos de sus integrantes y no se cuente con la presencia de las personas capacitadas previamente por el CNE, se procederá a llamar a integrar la Junta Receptora de Votos, a los ciudadanos presentes en el orden de la fila, que como requisito cumplan: saber y escribir
ARTÍCULO 262.- AUSENCIA DEL PRESIDENTE, SECRETARIO O ESCRUTADOR DE LA JUNTA RECEPTORA DE VOTOS Integrada una Junta Receptora de Votos, ante la ausencia de alguno de sus miembros, la misma debe ser cubierta por el suplente que corresponda, debiendo éste cumplir las funciones que le corresponden al sustituido y firmar el acta de apertura y de cierre de la votación y las copias certificadas y demás documentos electorales, en la casilla que corresponda al cargo que sustituyó. Cuando un suplente sustituya al presidente o secretario, al firmar en el reverso de las papeletas electorales, lo debe hacer en la casilla correspondiente, anteponiendo la palabra POR a su firma.	ARTÍCULO 262.- AUSENCIA DEL PRESIDENTE, SECRETARIO O ESCRUTADOR DE LA JUNTA RECEPTORA DE VOTOS Integrada una Junta Receptora de Votos, ante la ausencia de alguno de sus miembros, la misma debe ser cubierta por el suplente, debiendo éste cumplir las funciones que le corresponden al sustituido y firmar el acta de apertura y de cierre de la votación y las copias certificadas y demás documentos electorales, en la casilla que corresponda al cargo que sustituyó. Cuando el suplente sustituya al presidente o secretario, al firmar en el reverso de las papeletas electorales, lo debe hacer en la casilla correspondiente, anteponiendo la palabra POR a su firma.
ARTÍCULO 263.- DESARROLLO DE LA VOTACIÓN Integrada la Junta Receptora de Votos, a las siete horas (7:00 a.m.), el Presidente de la Junta anunciará "EMPIEZA LA VOTACIÓN", la que debe desarrollarse sin interrupción hasta las diecisiete horas (5:00 p.m.); de manera improrrogable. Todos los electores que se encuentren en la	ARTÍCULO 263.- DESARROLLO DE LA VOTACIÓN Integrada la Junta Receptora de Votos, a las siete horas (7:00 a.m.), el Presidente de la Junta anunciará "EMPIEZA LA VOTACIÓN", la que debe desarrollarse sin



fila a esta hora podrán ejercer el sufragio. Seguidamente, se debe proceder de acuerdo a la secuencia siguiente:

1. El presidente requiere a cada elector que ingrese a la Junta Receptora de Votos, la presentación de su Documento nacional de identificación; debe mostrar dicha tarjeta a los demás miembros; seguidamente, entregarla al secretario quien debe comprobar su huella dactilar en el lector electrónico o cualquier otro dispositivo que el Consejo Nacional Electoral (CNE) asigne a cada Junta Receptora de Votos para que garantice plenamente y verificar que la identidad del ciudadano corresponde a la que aparece inscrita en el cuaderno de votación respectivo;
2. Una vez comprobado por el secretario que el elector aparece inscrito en el listado de electores, le debe retener su documento nacional de identificación hasta que finalice el procedimiento individual de ejercicio del sufragio, los demás miembros de la Junta Receptora de Votos deben observar la mano del elector para comprobar que sus dedos no están manchados de tinta indeleble que indique que pudo haber votado en otra Junta; si los hubiere, el secretario debe decomisar su documento nacional de identificación y ordenarle salir del local registrándolo en la hoja de incidencias. El secretario, además, debe retener temporalmente cualquier aparato digital y/o fotográfico por el tiempo que utilice el elector para votar;
3. Si el elector no tuviere impedimento, el presidente debe firmar junto con el secretario de la Junta Receptora de Votos en el reverso de las papeletas electorales y en los espacios para ello reservados y entregarlas al elector;
4. El elector debe pasar al lugar privado para marcar las papeletas electorales, lo que puede hacer de la manera siguiente: debe votar por un solo candidato en el caso de nivel Presidencial y de Corporación Municipal, para el nivel del Diputados al Congreso Nacional debe realizar la cantidad de marcas igual al número de Diputados a elegir por el respectivo Departamento;
5. Para votar o marcar las papeletas, el elector puede utilizar símbolos gráficos, alfabéticos, numéricos o una combinación de todos ellos, en cualquier área del recuadro que corresponde al candidato o planilla de su preferencia según, sea el caso. En la papeleta de los Diputados al Congreso Nacional, se permite una marca o raya continua para expresar la preferencia del elector por dos o más candidatos.
6. El elector después de marcar las papeletas las debe doblar de manera que quede oculto su voto o marcas y así las debe mostrar a los miembros de la Junta, para que éstos verifiquen que

interrupción hasta las **cinco horas de la tarde** (5:00 p.m.); Todos los electores que se encuentren en la fila a esta hora podrán ejercer el sufragio. Seguidamente, se debe proceder de acuerdo a la secuencia siguiente:

1. el presidente requiere a cada elector que ingrese a la Junta Receptora de Votos, la presentación de su Documento nacional de identificación; debe mostrar dicho **documento nacional de identificación** a los demás miembros; seguidamente, entregarla al secretario quien **debe verificar la identidad mediante** el dispositivo que el Consejo Nacional Electoral (CNE) asigne a cada Junta Receptora de Votos para que garantice plenamente y verificar que la identidad del ciudadano corresponde a la que aparece inscrita en el cuaderno de votación respectivo. **Al no constatare en el dispositivo para identificación, debe anotarse como incidencia del proceso; sin perjuicio de evitar ejercer el sufragio al ciudadano.**
2. **Una vez comprobado por el secretario que el elector aparece inscrito en el listado de electores**, le debe retener su documento nacional de identificación hasta que finalice el procedimiento individual de ejercicio del sufragio, El secretario, además, **obligatoriamente** debe retener temporalmente cualquier aparato digital y/o fotográfico por el tiempo que utilice el elector para votar. **Ejercido el sufragio el elector debe identificarse en el dispositivo para control de la votación.**
3. Si el elector no tuviere impedimento, el presidente debe firmar junto con el secretario de la Junta Receptora de Votos en el reverso de las papeletas electorales y en los espacios para ello reservados y entregarlas al elector;
4. El elector debe pasar al lugar privado para marcar las papeletas electorales, lo que puede hacer de la manera siguiente: debe votar por un solo candidato en el caso de nivel Presidencial y de Corporación Municipal, para el nivel del Diputados al



contienen las firmas que previamente estamparon en las mismas el presidente y secretario de la Junta; de tenerlas, se debe estampar el sello de "RATIFICADO" y el elector debe depositar cada papeleta en la urna respectiva; 7. Después de haber depositado las papeletas en las urnas respectivas, el secretario debe indicar al elector que firme el cuaderno de votación, en el recuadro en blanco que corresponde a su nombre y si no puede firmar, que estampe la huella del dedo índice de la mano derecha o izquierda o la de cualquier otro dedo, en su defecto. Posteriormente, el secretario de la Junta debe estampar el sello "VOTÓ", en el recuadro del elector; y, 8. Acto seguido, uno de los miembros de la Junta Receptora de Votos debe examinar el dedo meñique de la mano derecha del votante, o el que corresponda, para ver si tiene residuos grasos o impermeables, procurando eliminarlos si los tuviere y proceder a aplicarle tinta indeleble en el mismo; posteriormente, el secretario le entregará al elector su documento nacional de identificación (DNI) y el o los aparatos que en su caso le haya sido retenido, retirándose el elector de inmediato del local.	Congreso Nacional debe realizar la cantidad de marcas igual al número de Diputados a elegir por el respectivo Departamento; 5. Para votar o marcar las papeletas, el elector puede utilizar símbolos gráficos, alfabéticos, numéricos o una combinación de todos ellos, en cualquier área del recuadro que corresponde al candidato o planilla de su preferencia según, sea el caso. En la papeleta de los Diputados al Congreso Nacional, se permite una marca o raya continua para expresar la preferencia del elector por dos o más candidatos. 6. El elector después de marcar las papeletas las debe doblar de manera que quede oculto su voto o marcas y así las debe mostrar a los miembros de la Junta, para que éstos verifiquen que contienen las firmas que previamente estamparon en las mismas el presidente y secretario de la Junta; de tenerlas, se debe estampar el sello de "RATIFICADO" y el elector debe depositar cada papeleta en la urna respectiva; 7. Después de haber depositado las papeletas en las urnas respectivas, el secretario debe indicar al elector que firme el cuaderno de votación, en el recuadro en blanco que corresponde a su nombre y si no puede firmar, que estampe la huella del dedo índice de la mano derecha o izquierda o la de cualquier otro dedo, en su defecto. Posteriormente, el secretario de la Junta debe estampar el sello "VOTÓ", en el recuadro del elector; y,
ARTÍCULO 264.- NEGATIVA DEL ELECTOR A QUE SE LE APLIQUE TINTA INDELEBLE. El elector que se niegue a que se le aplique tinta indeleble, está sujeto a detención preventiva por el tiempo que reste para finalizar la votación, debiendo el presidente de la Junta Receptora de Votos retener el documento nacional de identificación respectivo, anotar el hecho en la hoja de incidencia y solicitar el auxilio de la fuerza pública para los efectos de la detención preventiva del infractor.	ARTÍCULO 264.- DEROGADO



CAPÍTULO II ESCRUTINIO GENERAL PARA ELECCIONES ARTÍCULO 278.- TRANSMISIÓN DE RESULTADOS PRELIMINARES Una vez concluido el escrutinio en el nivel Presidencial, la Junta Receptora de Votos en pleno, por medio de los formatos y en aplicación de los procedimientos técnicos, transparentes y seguros, establecidos previamente por el Consejo Nacional Electoral (CNE), debe realizar la transmisión simultánea de los resultados de este nivel electivo inmediatamente al Consejo Nacional Electoral (CNE), a los partidos políticos, a alianzas y a las candidaturas independientes participantes en el proceso. Para este efecto, el sistema de transmisión que se adopte debe tener interconexión directa con el servidor de cada uno de los partidos políticos participantes, y las salas de observación y los medios de prensa tanto nacional como internacional y debe ser adjudicado como mínimo 4 meses antes de la celebración del proceso electoral. La inobservancia de la implementación del sistema a que hace referencia el presente artículo hará incurrir a las autoridades del Consejo Nacional Electoral (CNE) en la responsabilidad por incumplimiento de la Ley.	CAPÍTULO II ESCRUTINIO GENERAL PARA ELECCIONES ARTÍCULO 278.- TRANSMISIÓN DE RESULTADOS PRELIMINARES Una vez concluido el escrutinio en el nivel Presidencial, la Junta Receptora de Votos en pleno, por medio de los formatos y en aplicación de los procedimientos técnicos, transparentes y seguros, establecidos previamente por el Consejo Nacional Electoral (CNE), debe realizar la transmisión simultánea de los resultados de este nivel electivo inmediatamente al Consejo Nacional Electoral (CNE), a los partidos políticos, a alianzas y a las candidaturas independientes participantes en el proceso. Para este efecto, el sistema de transmisión que diseñe el CNE debe tener interconexión directa con el servidor de cada uno de los partidos políticos participantes, y las salas de observación y los medios de prensa tanto nacional como internacional y debe estar aprobado y probado por simulacros antes de la convocatoria del proceso electoral respectivo. La inobservancia de la aprobación del sistema a que hace referencia el presente artículo hará incurrir a las autoridades del Consejo Nacional Electoral (CNE) en la responsabilidad por incumplimiento de la Ley.
ARTÍCULO 279.- DIVULGACIÓN DE RESULTADOS PRELIMINARES DE LOS ESCRUTINIOS. El Consejo Nacional Electoral (CNE), el día de las elecciones, a más tardar tres horas después de haberse cerrado la votación, en sesión pública del Pleno de Consejeros, debe iniciar la divulgación de los resultados preliminares de los escrutinios de las Juntas Receptoras de Votos, y continuar la divulgación en forma periódica. A tales efectos, el Consejo Nacional Electoral (CNE), por consenso, y seis meses antes de las elecciones generales, debe aprobar los medios y lineamientos en materia de divulgación de resultados preliminares. En la divulgación de resultados preliminares del nivel presidencial, el Consejo Nacional Electoral (CNE) debe expresar claramente cuál es el porcentaje de actas y votos que está divulgando y debe advertir sobre el porcentaje pendiente de divulgar por cada departamento, en forma numérica y gráfica. El diseño del	ARTÍCULO 279.- DIVULGACIÓN DE RESULTADOS PRELIMINARES DE LOS ESCRUTINIOS. El Consejo Nacional Electoral (CNE), deberá divulgar inmediatamente el resultado de las Juntas Receptoras de Votos a más tardar y tres horas después de haberse cerrado la votación, en sesión pública del Pleno de consejeros, debe iniciar la divulgación de los resultados preliminares de los escrutinios de las Juntas Receptoras de Votos, El CNE debe continuar la divulgación en forma periódica. A tales efectos, el Consejo Nacional Electoral (CNE), por mayoría de votos, y seis meses



proceso de la divulgación electrónica de los resultados electorales debe contar con los mecanismos de garantía de exactitud y seguridad. La divulgación se debe realizar sin ninguna restricción y de manera continua y periódica desde el momento en que el Consejo Nacional (CNE) Electoral le dé inicio, excepto por fuerza mayor.	antes de las elecciones generales, debe aprobar los medios y lineamientos en materia de divulgación de resultados preliminares. En la divulgación de resultados preliminares del nivel presidencial, el Consejo Nacional Electoral (CNE) debe expresar claramente cuál es el porcentaje de actas y votos que está divulgando y debe advertir sobre el porcentaje pendiente de divulgar por cada departamento, en forma numérica y gráfica. El diseño del proceso de la divulgación electrónica de los resultados electorales debe contar con los mecanismos de garantía de exactitud y seguridad. La divulgación se debe realizar sin ninguna restricción y de manera continua y periódica desde el momento en que el Consejo Nacional (CNE) Electoral reciba los primeros resultados, excepto por fuerza mayor.
ARTÍCULO 282.- SEGURIDAD INFORMÁTICA. El Consejo Nacional Electoral (CNE) debe garantizar que las votaciones y los escrutinios reflejen la voluntad real, libre y espontánea que los ciudadanos expresen a través de su voto directo y secreto, para lo que deberá implementar medidas basadas en los más altos estándares de seguridad informática en todas las áreas del proceso. El Consejo Nacional Electoral (CNE), a través de la Dirección de Sistemas y Estrategias Tecnológicas, a cargo de tres codirectores, debe diseñar e implementar los sistemas relacionados con el cómputo, transmisión y divulgación de resultados, incluyendo los simulacros y demás procesos, incorporando mecanismos y prácticas de seguridad apropiadas. Dicha Dirección debe recomendar para hacer las recomendaciones para la adquisición de la infraestructura tecnológica necesaria, asimismo, es responsable de elaborar las normas y protocolos de seguridad informática que, para su aplicación, oportunamente sean aprobadas por decisión unánime de los miembros del Consejo Nacional Electoral (CNE). Para garantizar la eficiencia de los sistemas implementados y de los mecanismos de seguridad incluidos en ellos, el Consejo Nacional Electoral (CNE) puede solicitar la respectiva certificación a través de auditorías específicas, internas o externas, que deberán ser oportunamente contratadas por decisión unánime de los miembros del Consejo Nacional Electoral (CNE). Los sistemas de informática no pueden ser modificados; y en caso de ser necesaria una modificación, se requiere que el Consejo Nacional Electoral (CNE) autorice a cada Codirector, quienes deben disponer de un	ARTÍCULO 282.- SEGURIDAD INFORMÁTICA. El Consejo Nacional Electoral (CNE) debe garantizar que las votaciones y los escrutinios reflejen la voluntad real, libre y espontánea que los ciudadanos expresen a través de su voto directo y secreto, para lo que deberá implementar medidas basadas en los más altos estándares de seguridad informática en todas las áreas del proceso. El Consejo Nacional Electoral (CNE), a través de la Dirección de Sistemas y Estrategias Tecnológicas, debe diseñar e implementar los sistemas relacionados con el cómputo, transmisión y divulgación de resultados, incluyendo los simulacros y demás procesos, incorporando mecanismos y prácticas de seguridad apropiadas. Dicha Dirección debe recomendar para hacer las recomendaciones para la adquisición de la infraestructura tecnológica necesaria, asimismo, es responsable de elaborar las normas y protocolos de seguridad informática que, para su aplicación, oportunamente sean aprobadas



código o llave especial de acceso; en todo caso, las tres llaves o códigos de acceso son necesarias para efectuar dicha modificación.	por decisión unánime de los miembros del Consejo Nacional Electoral (CNE). Para garantizar la eficiencia de los sistemas implementados y de los mecanismos de seguridad incluidos en ellos, el Consejo Nacional Electoral (CNE) puede solicitar la respectiva certificación a través de auditorías específicas, internas o externas, que deberán ser oportunamente contratadas por decisión de mayoría de los miembros del Consejo Nacional Electoral (CNE). Los sistemas de informática no pueden ser modificados; y en caso de ser necesaria una modificación, se requiere que el Consejo Nacional Electoral (CNE) autorice a cada Codirector, quienes deben disponer de un código o llave especial de acceso; en todo caso, las llaves o códigos de acceso son necesarias para efectuar dicha modificación.
ARTÍCULO 283.- ESCRUTINIO GENERAL. El Escrutinio General consiste en el análisis, verificación y suma de los resultados contenidos en el acta de cierre de cada Junta Receptora de Votos. Cuando el acta de cierre presente inconsistencias con las demás Certificaciones de Resultados de la misma Junta Receptora de Votos prevalecerá el resultado consignado en la mayoría de las Certificaciones extendidas a los Partidos Políticos, Alianzas y Candidaturas Independientes, en su caso. El Consejo Nacional Electoral (CNE) podrá, cuando lo estime conveniente, previo a emitir la declaratoria final de elecciones, verificar en el caso concreto, los escrutinios realizados por los demás órganos electorales. El Escrutinio General debe ser realizado por el Consejo Nacional Electoral (CNE), pudiendo auxiliarse de los Partidos Políticos participantes.	ARTÍCULO 283.- ESCRUTINIO GENERAL EN ELECCIONES PRIMARIAS Y GENERALES. El escrutinio general consiste en el análisis, verificación y suma de los resultados contenidos en el acta de cierre de cada Junta Receptora de Votos. Cuando el acta de cierre presente inconsistencias con las demás Certificaciones de Resultados de la misma Junta Receptora de Votos prevalecerá el resultado consignado en la mayoría de las Certificaciones extendidas a los Partidos Políticos, Alianzas y Candidaturas Independientes, en su caso. El Consejo Nacional Electoral (CNE) podrá, cuando lo estime conveniente, previo a emitir la declaratoria final de elecciones, verificar en el caso concreto, los escrutinios realizados por los demás órganos electorales. El Escrutinio General debe ser realizado por el Consejo Nacional Electoral (CNE) y pueden estar presentes los fiscales de los partidos políticos.



CAPÍTULO III DECLARATORIA DE ELECCIONES GENERALES ARTÍCULO 284.- PLAZO Y PUBLICACIÓN PARA LA DECLARATORIA DE ELECCIONES GENERALES. El Consejo Nacional Electoral (CNE) debe hacer la declaratoria de elecciones a más tardar treinta (30) días calendarios después de efectuadas las elecciones y ordenar al día siguiente, su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta” comunicándole a los Poderes del Estado y a las organizaciones Políticas que participaron en las elecciones generales. La comunicación se debe hacer mediante certificación íntegra del acta del escrutinio general; a cada ciudadano electo se le debe extender su respectiva credencial.	CAPÍTULO III DECLARATORIA DE ELECCIONES GENERALES. ARTÍCULO 284.- PLAZO Y PUBLICACIÓN PARA LA DECLARATORIA DE ELECCIONES GENERALES. El Consejo Nacional Electoral (CNE) debe hacer la declaratoria de elecciones a más tardar treinta (30) días calendarios después de efectuadas las elecciones y ordenar al día siguiente, su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta” y otros medios de comunicación que el CNE estime conveniente, comunicándole a los Poderes del Estado y a las organizaciones Políticas que participaron en las elecciones generales. La comunicación se debe hacer mediante certificación íntegra del acta del escrutinio general; a cada ciudadano electo se le debe extender su respectiva credencial.
--	--



ARTÍCULO 286.- DECLARATORIA DE ELECCIÓN DE LOS DIPUTADOS AL CONGRESO NACIONAL.

La declaratoria de elección de Diputados al Congreso Nacional se debe efectuar aplicando el procedimiento siguiente:

1. En cada Partido político, Alianza, o Candidatura Independiente, se debe establecer el orden de precedencia conforme a las marcas obtenidas por cada candidato en forma individual, ocupando el primer lugar dentro de la planilla correspondiente el que haya obtenido la mayor cantidad de marcas y así sucesivamente en el orden descendente hasta completar la cantidad de cargos;
2. El total de marcas válidas en cada Partido político, Alianza, o Candidatura Independiente se obtienen sumando las marcas obtenidas por cada uno de sus candidatos;
3. El cociente departamental electoral, es el resultado de dividir el total de marcas válidas obtenidas por todos los Partidos políticos, Alianzas, o Candidaturas Independientes, entre la cantidad de cargos a elegir;
4. Cada partido político, Alianza, o candidatura Independiente tiene derecho a tantos Diputados por Departamento como cocientes electorales departamentales quepan en la suma de marcas que dicho participante haya obtenido en el departamento del cual se trate; si la distribución a la que se refiere el numeral anterior de este artículo, no completare la cantidad total de Diputados que debe elegirse por cada departamento, se declarará electo candidato a Diputado Propietario y su respectivo Suplente, al que corresponde de la lista ordenada de cada Partido político, Alianza, o Candidatura Independiente, que haya alcanzado el mayor residuo departamental electoral; y así sucesivamente, en el orden descendente de residuos, hasta completar la cantidad de Diputados a elegirse; y, En los departamentos en que únicamente haya que elegirse un Diputado Propietario y su Suplente, la elección se debe declarar por simple mayoría.

ARTÍCULO 286.- DECLARATORIA DE ELECCIÓN DE LOS DIPUTADOS AL CONGRESO NACIONAL.

La declaratoria de elección de Diputados al Congreso Nacional se debe efectuar aplicando el procedimiento siguiente:

1. En cada Partido político, Alianza, o Candidatura Independiente, se debe establecer el orden de precedencia conforme a las marcas obtenidas por cada candidato en forma individual, ocupando el primer lugar dentro de la planilla correspondiente el que haya obtenido la mayor cantidad de marcas y así sucesivamente en el orden descendente hasta completar la cantidad de cargos;
2. El total de marcas válidas en cada Partido político, Alianza, o Candidatura Independiente se obtienen sumando las marcas obtenidas por cada uno de sus candidatos;
3. El cociente departamental electoral, es el resultado de dividir el total de marcas válidas obtenidas por todos los Partidos políticos, Alianzas, o Candidaturas Independientes, entre la cantidad de cargos a elegir;
4. Cada partido político, Alianza, o candidatura Independiente tiene derecho a tantos Diputados por Departamento como cocientes electorales departamentales quepan en la suma de marcas que dicho participante haya obtenido en el departamento del cual se trate; si la distribución a la que se refiere el numeral anterior de este artículo, no



	completare la cantidad total de Diputados que debe elegirse por cada departamento, se declarará electo candidato a Diputado Propietario y su respectivo Suplente, al que corresponde de la lista ordenada de cada Partido político, Alianza, o Candidatura Independiente, que haya alcanzado el mayor residuo departamental electoral; y así sucesivamente, en el orden descendente de residuos, hasta completar la cantidad de Diputados a elegirse; y, En los departamentos en que únicamente haya que elegirse un Diputado Propietario y su Suplente, la elección se debe declarar por simple mayoría. 5. En la declatoria se nombrarán como diputados suplentes, a los candidatos más votados y no electos, ordenados de mayor a menor, de la nómina de candidatos propietarios de cada uno de los partidos políticos. En el caso de que el partido político no complete la nómina de diputados suplentes, con los diputados más votados y no electos, el partido político nominará ante el CNE, hasta completar los los restantes.
--	--



CAPÍTULO IV OTRAS DISPOSICIONES ARTÍCULO 292.- PRESENCIA DE LOS DELEGADOS OBSERVADORES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL ESCRUTINIO PÚBLICO. Los delegados observadores de los partidos políticos asignados a las Juntas Receptoras de Votos, los observadores nacionales e internacionales, los medios de comunicación y la ciudadanía pueden estar presentes en el escrutinio público asegurando el orden y el buen comportamiento requerido para la seguridad y transparencia de los mismos; y cumpliendo las medidas establecidas en la presente ley. El Consejo Nacional Electoral (CNE) reglamentará los escrutinios públicos.	CAPITULO IV OTRAS DISPOSICIONES ARTICULO 292.- PRESENCIA DE LOS FISCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL ESCRUTINIO PÚBLICO. Los fiscales de los partidos políticos asignados a las Juntas Receptoras de Votos, los observadores nacionales e internacionales, los medios de comunicación y la ciudadanía pueden estar presentes en el escrutinio público asegurando el orden y el buen comportamiento requerido para la seguridad y transparencia de los mismos; y cumpliendo las medidas establecidas en la presente ley. El Consejo Nacional Electoral (CNE) reglamentará los escrutinios públicos.
TÍTULO IX ACCIONES ADMINISTRATIVAS PARA RECLAMOS ELECTORALES CAPÍTULO I ACCIONES ANTE EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	TÍTULO IX ACCIONES ADMINISTRATIVAS PARA RECLAMOS ELECTORALES CAPÍTULO I ACCIONES ANTE EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



ARTÍCULO 295.- TRÁMITE DE LA REVISIÓN Y RECuento. Cuando la acción se deduzca petición de parte, El Consejo Nacional Electoral (CNE) la debe admitir si hay indicio racional del error o abuso cometido en base a las pruebas presentadas, ordenará la conformación de una Junta Especial de Verificación y Recuento nombrando sus integrantes y señalando audiencia a verificarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la resolución respectiva, a la que podrán asistir los interesados por sí o por medio de sus representantes, que deberán concurrir a la misma en la fecha y hora prevista con los medios probatorios de la causa alegada. Dicha audiencia se debe verificar deben consignarse en acta especial que deben firmar los miembros de la Junta Especial. Las juntas especiales de verificación y recuento serán integradas de la misma forma que las juntas receptoras de votos.	ARTÍCULO 295.- TRÁMITE DE LA REVISIÓN Y RECuento. Cuando la acción se deduzca petición de parte, El Consejo Nacional Electoral (CNE) la debe admitir si hay indicio racional del error o abuso cometido en base a las pruebas presentadas, ordenará la conformación de una Junta Especial de Verificación y Recuento nombrando sus integrantes y señalando audiencia a verificarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la resolución respectiva, a la que podrán asistir los interesados por sí o por medio de sus representantes, que deberán concurrir a la misma en la fecha y hora prevista con los medios probatorios de la causa alegada. Dicha audiencia se debe verificar deben consignarse en acta especial que deben firmar los miembros de la Junta Especial. Las juntas especiales de verificación y recuento serán integradas de la misma forma que las juntas receptoras de votos.
CAPÍTULO III DENUNCIAS ARTÍCULO 309.- VACANCIA DESPUÉS DE LAS VOTACIONES. Si se produjeran vacancias en el período comprendido entre las votaciones y la fecha en que quede firme la Declaratoria de las elecciones correspondientes, se procederá conforme a lo siguiente: 1. Si la vacante fuere del presidente electo, el partido político respectivo debe proponer al Consejo Nacional Electoral (CNE) el sustituto de la nómina de los tres (3) designados presidenciales electos y el sustituto de la designatura vacante. 2. Si la vacante fuere de un diputado propietario, el cargo debe ser ocupado por el respectivo suplente y éste a su vez debe ser reemplazado por la persona que determine la autoridad partidaria, y que cumpla con lo establecido en el artículo 198 numeral 5 de la Constitución de la República. 3. Si la vacante fuere del Alcalde, la vacante debe ser ocupada por el Vicealcalde y éste a su vez debe ser reemplazado por la persona que determine la autoridad partidaria. 4. En el caso de un Regidor, su reemplazo debe ser designado por la autoridad	CAPÍTULO III DENUNCIAS ARTÍCULO 309.- VACANCIA DESPUÉS DE LAS VOTACIONES. Si se produjeran vacancias en el período comprendido entre las votaciones y la fecha en que quede firme la Declaratoria de las elecciones correspondientes, se procederá conforme a lo siguiente: 1. Si la vacante fuere del presidente electo, el partido político respectivo debe proponer al Consejo Nacional Electoral (CNE) el sustituto de la nómina de los tres (3) designados presidenciales electos y el sustituto de la designatura vacante. 2. Si la vacante fuere de un diputado propietario, el cargo debe ser ocupado por la persona más votada y no electa del partido político donde se efectuó la vacancia, que ocupe la posición inmediata siguiente, después de



partidaria. En caso de renuncia, inhabilitación o muerte de un diputado al Congreso Nacional, miembro de la corporación municipal o diputado al parlamento centroamericano, la autoridad partidaria deberá realizar el reemplazo correspondiente. En caso de renuncia, inhabilitación o muerte de un diputado al Congreso Nacional, miembro de la corporación municipal o diputado al parlamento centroamericano, la autoridad partidaria deberá realizar el reemplazo correspondiente.	la integración proporcional por cociente y residuo. En caso de renuncia, inhabilitación o muerte de un diputado propietario al Congreso Nacional, debe ser reemplazado por el respectivo suplente como la persona más votada y no electa, después de la integración proporcional por cociente y residuo. En caso de renuncia, inhabilitación o muerte de un miembro de la corporación municipal o diputado al parlamento centroamericano, debe ser reemplazado por la persona más votada y no electa y que ocupe la posición inmediata después de la integración proporcional por cociente y residuo. En el caso del Parlamento Centroamericano, se aplicará la misma norma contemplada para los diputados propietarios En el caso de la corporación municipal, será la autoridad partidaria.
---	--



RECOMENDACIONES



RECOMENDACIONES PARA LA TOMA DE DECISIONES EN:

A. REFORMA CONSTITUCIONAL

TEMA 1

Segunda vuelta

El país requiere de fortalecer los índices de participación ciudadana en procesos político-electorales que permitan robustecer la legitimidad de las autoridades electas, especialmente en ambientes electorales polarizados y ante la eventual ocurrencia de resultados electorales ajustados en su diferencia porcentual.

La segunda vuelta o el “balotage”, es un mecanismo que obliga al candidato a un cargo de elección popular a obtener la mayoría absoluta de los sufragios para lograr el cargo en disputa y se instaure como una condición de excepcionalidad en las reglas de la competencia electoral.

VENTAJAS

Mayor legitimidad:

El presidente electo asume el poder con un respaldo popular contundente, habiendo obtenido el apoyo de más de la mitad del electorado en el balotaje.

Fomento de alianzas:

Obliga a los candidatos finalistas a moderar sus discursos y negociar con fuerzas políticas eliminadas en la primera vuelta para captar nuevos votantes.

Poder de veto ciudadano:

Permite a los votantes elegir al “mal menor” oponerse activamente al candidato que genera mayor rechazo, incluso si su favorito quedó fuera de la competencia.

DESVENTAJAS

Alto costo logístico y económico

Organizar una segunda elección exige una inversión masiva de recursos estatales y un esfuerzo logístico considerable por parte de los organismos electorales.

Fatiga y desmovilización del votante:

La necesidad de volver a las urnas suele provocar apatía, ausentismo y menor participación en la segunda ronda.



Mayor polarización:

En la segunda vuelta, la campaña se reduce a una elección binaria, lo que puede radicalizar el discurso político y dividir profundamente a la sociedad.

Si el Congreso Nacional adopta la decisión favorable, debe reformar el **artículo 236** de la Constitución de la República, estableciendo cuando tiene lugar el balotaje o segunda vuelta, cuál es el porcentaje de diferencia entre el primer lugar y el segundo, entre otros detalles.

Adicionalmente, se requiere de reformas a la ley electoral

TEMA 2

El Tribunal de Justicia Electoral (Reforma constitucional)

Derogar el TJE, implica reforma de los artículos **51, 53, 54** y reforma de la Ley Orgánica y Procesal Electoral.

Reformar el artículo **316** constitucional para que la sala electoral dirima los conflictos electorales.

En consecuencia, debe estudiarse qué modificaciones legales deben hacerse a la Ley Sobre Justicia Constitucional, posiblemente a la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el conocimiento y resolución de los conflictos electorales y el tratamiento de los recursos que pueden interponerse.

TEMA 3

El Registro Nacional de las Personas (Reforma Constitucional)

El Congreso Nacional debe considerar el retorno del RNP bajo la estructura del CNE



B. REFORMA LEY ELECTORAL

TEMA 1

La Unidad de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización a Partidos Políticos y Candidatos

Derogar de la Ley de la UFTF y encomendar las funciones de auditoría al Tribunal Superior de Cuentas para lo cual, debe reformarse el artículo 222 y demás pertinentes y las acciones penales al Ministerio Público en el artículo 232.

TEMA 2

Garantía de cumplimiento de derechos políticos de participación de los grupos subrepresentados

Incorporar en la ley electoral la normativa que asegure el cumplimiento de los derechos de las personas que participan en los grupos poblacionales subrepresentados, como: las organizaciones de y para personas con discapacidad (PCD), de adulto mayor, de pueblos indígenas, entre otros.

Para tal efecto, la revisión de este tema debe incorporar al diálogo a las personas representantes de las organizaciones en cada sector poblacional.

TEMA 3

Prevención de violencia política contra las mujeres

El Congreso Nacional debe incluir los artículos que controlen el uso de la violencia política contra las mujeres. En ese sentido se debe dialogar con las organizaciones de mujeres para definir los alcances de la normativa.







**“No se trata de establecer la
República para algunos, sino la
República para todos.”
- José Trinidad Cabañas -**